



## Consejo Económico y Social

Distr.: General  
9 de marzo de 2005

ESPAÑOL  
Original: inglés

---

### Período de sesiones sustantivo de 2005

5 a 29 de julio de 2005

Tema del programa provisional\*

**Prevención del delito y justicia penal**

## **La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte**

### **Informe del Secretario General**

#### *Resumen*

El Consejo Económico y Social, en su resolución 1745 (LIV), de 16 de mayo de 1973, invitó al Secretario General a que le presentara informes periódicos actualizados y analíticos a intervalos quinquenales a partir de 1975. En su resolución 1995/57, de 28 de julio de 1995, el Consejo recomendó que los informes quinquenales del Secretario General siguieran abarcando además la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte. En la misma resolución, el Consejo pidió al Secretario General que, al preparar el séptimo informe quinquenal, utilizara todos los datos disponibles, incluidas las investigaciones criminológicas más recientes. En el presente séptimo informe quinquenal se examinan la utilización y las tendencias en materia de pena de muerte, incluida la aplicación de las salvaguardias durante el período 1999-2003.

De conformidad con las resoluciones del Consejo 1745 (LIV) y 1990/51, de 24 de julio de 1990, y con la decisión 2004/242 del Consejo, de 21 de julio de 2004, el informe se presenta al Consejo en su período de sesiones sustantivo de 2005 y se presentará también a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 14º período de sesiones. De conformidad con la resolución 2004/67 de la Comisión de Derechos Humanos, el informe se presentará también a la Comisión en su 61º período de sesiones.

---

\* E/2005/100 (se publicará).



El informe muestra una alentadora tendencia hacia la abolición y la limitación del uso de la pena capital en la mayoría de los países. Muestra también que queda mucho por hacer en relación con la aplicación de las salvaguardias para proteger los derechos de las personas condenadas a la pena de muerte en los países que todavía la aplican.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-2	4
II. Antecedentes y alcance . . . . .	3-8	4
III. Cambios en la situación con respecto a la pena de muerte, 1999-2003 . . . . .	9-40	7
A. Países que habían abolido la pena de muerte para todos los delitos al principio de 1999 . . . . .	9-12	7
B. Países que habían abolido la pena de muerte para los delitos comunes al principio de 1999 . . . . .	13-18	8
C. Países retencionistas al principio de 1999 . . . . .	19-39	9
D. Situación de la pena de muerte al final de 2003 . . . . .	40	12
IV. Ejecución de la pena de muerte . . . . .	41-53	13
V. Acontecimientos en el plano internacional . . . . .	54-64	17
VI. Aplicación de las salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a la pena de muerte . . . . .	65-126	20
VII. Conclusiones y recomendaciones . . . . .	127-133	36
<b>Anexos</b>		
I. Datos complementarios y cuadros . . . . .		47
II. Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte . . . . .		56

## I. Introducción

1. El presente informe, que se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo Económico y Social 1754 (LIV), de 16 de mayo de 1973, y 1995/57, de 28 de julio de 1995, es el séptimo informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital<sup>1</sup>. Abarca el período 1999-2003 y examina la evolución en el uso de la pena capital en todo el mundo, tanto en la ley como en la práctica. De conformidad con la resolución 1989/64 del Consejo, de 24 de mayo de 1989, el informe abarca también la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (véase el anexo II).

2. El informe se basa en los datos recogidos durante la séptima encuesta, en la que participaron Estados Miembros, organizaciones no gubernamentales, organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo, y en datos provenientes de otras fuentes, incluidas las investigaciones criminológicas más recientes<sup>2</sup>.

## II. Antecedentes y alcance

3. Se invitó a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que aportaran información para el séptimo informe quinquenal del Secretario General sobre la pena capital contestando un cuestionario metódico y detallado. En el presente informe, los países se han clasificado de conformidad con la situación respecto de la pena de muerte al principio del quinquenio en examen, es decir, el 1 de enero de 1999, lo que permite determinar fácilmente la evolución durante el período de cinco años que terminó al final de diciembre de 2003. Las categorías utilizadas fueron las siguientes:

a) Países abolicionistas respecto de todos los delitos, tanto en tiempos de paz como de guerra;

b) Países abolicionistas respecto de los delitos comunes, es decir, aquellos en que la pena de muerte se había abolido para todos los delitos comunes cometidos en tiempos de paz, como los que figuran en el código penal o los reconocidos en el derecho consuetudinario (por ejemplo, el asesinato, la violación y el robo con violencia). En esos países, la pena de muerte se retuvo sólo para circunstancias excepcionales, como las que podrían aplicarse en tiempos de guerra a los delitos militares o a los delitos contra el Estado, como la traición o la insurrección armada;

c) Países que retuvieron la pena de muerte en la legislación. Éstos se dividieron de la siguiente manera:

i) Los países que retuvieron la pena de muerte en su legislación para que se pudieran seguir dictando sentencias de muerte, pero que no la han hecho efectiva por ejecución durante un período largo, de 10 años por lo menos. Estos países, de conformidad con la práctica anterior de los informes de las Naciones Unidas, han sido designados como abolicionistas de facto aunque, como se explica más adelante, esto no siempre significa que tienen una práctica establecida de no ejecutar nunca esta pena. Por primera vez en un

informe quinquenal, se ha designado también como abolicionistas de facto a los países que han realizado ejecuciones durante los 10 años anteriores pero que, no obstante, han asumido un compromiso internacional mediante el establecimiento de una moratoria oficial como preludio de la abolición;

ii) Los países y territorios en que se han realizado ejecuciones durante los 10 años anteriores al 1 de enero de 1999.

4. Por primera vez en estos informes quinquenales, se prepararon preguntas separadas para los países abolicionistas, los países que no aplicaban la pena de muerte a los delitos comunes y los países retencionistas, incluidos los que eran de facto abolicionistas. A los países que ya eran plenamente abolicionistas se les preguntó si tenían alguna política de promoción de la abolición en otros países; si había habido intentos de restablecer la pena de muerte; si habían adoptado una política relativa a la extradición de personas acusadas de delitos punibles con la pena capital; y qué alternativas a la pena de muerte se habían establecido. A los países que eran abolicionistas respecto de los delitos comunes se les pidió que determinaran los delitos que seguían estando sujetos a la pena de muerte; y se les preguntó si durante el período del examen se había condenado a muerte o ejecutado a alguna persona. A los países que mantenían la pena de muerte se les preguntó si la pena capital se había abolido o extendido respecto de algunos delitos durante el período en examen y, en ese caso, qué factores habían dado lugar al cambio; para qué tipo de delitos se podía imponer la pena de muerte al final del período del examen (31 de diciembre de 2003); el número de personas condenadas a muerte y el número de personas ejecutadas, separadamente para hombres y mujeres y para los menores de 18 años y para los que tenían más de esa edad en el momento de cometer el delito; y también el número de personas que estaban condenadas a muerte al principio y al final del período de la encuesta quinquenal. Se incluyeron también preguntas sobre los procesos de apelación y clemencia y si había deliberaciones o investigaciones en marcha relativas a la cuestión de la abolición de la pena de muerte. Se dedicó una sección separada a la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte.

5. Aunque el presente informe trata del período comprendido en la encuesta, se informa también de los acontecimientos importantes que tuvieron lugar durante 2004 para que las conclusiones del informe tengan la mayor actualidad posible, teniendo en cuenta también la petición de la Comisión de Derechos Humanos de que se prestara especial atención a la imposición de la pena de muerte a personas que tenían menos de 18 años de edad cuando cometieron el delito (resolución 2004/67 de la Comisión).

6. Al 25 de enero de 2004, se habían recibido las respuestas de 52 países<sup>3</sup>. La gran mayoría de ellos (33) ya eran completamente abolicionistas al principio de 1999: Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Lituania, Mauricio, Mónaco, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Suiza. Además, se recibieron respuestas de cinco países que eran abolicionistas sólo respecto de los delitos comunes al 1 de enero de 1999: Argentina, El Salvador, Grecia, Malta y México. Se recibieron cinco respuestas de países que eran retencionistas pero de

facto abolicionistas: Albania, que había establecido una moratoria oficial de las ejecuciones en 1996; Letonia, que había señalado su intención de abolir la pena de muerte estableciendo una moratoria en 1995 y firmando en 1988 el Protocolo No. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa relativo a la abolición de la pena de muerte<sup>4</sup>; Filipinas, donde la última ejecución se había llevado a cabo en 1976; Senegal, que respondió solamente que había abolido la pena capital el 10 de diciembre de 2004; y Turquía, donde la última ejecución se había llevado a cabo en 1984. Sólo 8 de los 79 países que eran retencionistas al principio de 1999 respondieron a la encuesta: Bahrein, Egipto, Japón, Marruecos, Pakistán, Tailandia, Trinidad y Tabago y Ucrania<sup>5</sup>. Tres de éstos, Egipto, Tailandia y el Pakistán, rellenaron la parte del cuestionario relativa a las salvaguardias, y no contestaron la parte relativa a los delitos a los que se podía aplicar o se había aplicado la pena de muerte y al número de ejecuciones realizadas. Esta tasa de respuesta es aún menor que la obtenida con las encuestas quinquenales quinta y sexta<sup>6</sup>. La información que más se necesita para las encuestas de las Naciones Unidas es la relativa a los Estados retencionistas, muchos de los cuales no publican estadísticas oficiales sobre el uso de la pena capital.

7. Las siguientes organizaciones intergubernamentales y organismos especializados de las Naciones Unidas presentaron informes y datos: el Consejo de Europa y en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Comisión Europea, la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Las siguientes organizaciones no gubernamentales presentaron informes y declaraciones escritas: la Secretaría Internacional de Amnistía Internacional, la Fundación Dui Hua, la Unión Internacional de Abogados, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), la Federación Japonesa de Colegios de Abogados (JFBA), la Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, el Centro de Documentación de Derechos Humanos de Asia Meridional, la Confraternidad Carcelaria Internacional, y la Asociación de Prevención del Delito y Rehabilitación del Delincuente.

8. De conformidad con el mandato, y a fin de obtener un panorama más fidedigno de la situación relativa a la aplicación de la pena de muerte y las salvaguardias conexas en todo el mundo, la preparación del séptimo informe quinquenal del Secretario General, al igual que la preparación del sexto informe, se basó en gran medida en información tomada de una diversidad de fuentes. En particular, el informe utiliza la información proporcionada a los relatores especiales y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, y la aportada por éstos, así como la información proveniente de otras fuentes, como las estadísticas nacionales, los informes de los gobiernos, fuentes académicas e información proporcionada por organizaciones no gubernamentales, a fin de determinar el número de sentencias de muerte impuestas y el número de ejecuciones realizadas en todo el mundo durante el período en examen.

### **III. Cambios en la situación con respecto a la pena de muerte, 1999-2003**

#### **A. Países que habían abolido la pena de muerte para todos los delitos al principio de 1999**

9. A principios de 1979, 70 países ya habían abolido la pena de muerte para todos los delitos, un número considerablemente mayor que al principio del quinquenio anterior, en 1993, cuando eran 55 los países totalmente abolicionistas. Como se mencionó más arriba, 33 de estos 70 países respondieron a la séptima encuesta rellenando el cuestionario. Ninguno de los 70 países volvió a establecer la pena de muerte durante el período del estudio<sup>7</sup> y sólo cuatro de los 33 que respondieron indicaron que había habido propuestas de restablecer la pena de muerte. En general, se trataba de propuestas de individuos, miembros del Parlamento o partidos políticos minoritarios, que en ningún caso tuvieron efecto alguno.

10. Una mayoría (22) de los países totalmente abolicionistas comunicó que había adoptado medidas o participaba en iniciativas para promover la abolición de la pena de muerte o reducir su alcance o la incidencia de su aplicación. Estos países mencionaron actividades como el patrocinio de resoluciones en la Comisión de Derechos Humanos y el apoyo a las políticas de organizaciones regionales como la Unión Europea y el Consejo de Europa. Portugal hizo mención a la resolución adoptada por la Comunidad de Países de Habla Portuguesa en 2003 relativa a los derechos humanos y a la abolición de la pena de muerte. Varios países informaron de iniciativas más directas en los planos bilateral y multilateral, como el diálogo bilateral sobre derechos humanos.

11. Todos menos uno de los 33 países que respondieron dijeron que habían adoptado una política para denegar la extradición de personas acusadas de delitos punibles con la pena capital a todo Estado requirente que no hubiera abolido la pena capital, a menos que el Estado diese seguridades de que el individuo no sería condenado a muerte ni ejecutado, como lo había solicitado la Comisión de Derechos Humanos (resolución 2004/67 de la Comisión de Derechos Humanos, párr. 7). En el período abarcado por la séptima encuesta, Alemania, Australia, el Canadá, Costa Rica, Irlanda y Suiza comunicaron que habían aplicado esa política.

12. En la séptima encuesta se pidió a los países que dieran detalles sobre la pena máxima que aplicaban a los delitos que anteriormente sancionaban con la pena capital. Las respuestas revelaron variaciones considerables, tanto en el tipo de sanción penal (ya sea prisión perpetua o prisión por un período determinado) como respecto del período que en realidad debía cumplirse antes de que pudiera haber cualquier consideración de libertad anticipada. Con todo, ninguno de los países que respondieron había establecido formalmente la obligación de aplicar la pena de prisión sin la posibilidad de libertad bajo palabra como la pena obligatoria o la pena máxima discrecional para sustituir a la pena de muerte. En siete países, la pena obligatoria para el asesinato era la prisión perpetua. En todos estos países había mecanismos que permitían la liberación de los reclusos después de un cierto período, que variaba considerablemente. En total, 17 países había sustituido la pena de muerte con una pena máxima discrecional de prisión perpetua, y la alternativa de imponer una sentencia por un período determinado. Todos tenían una política en

virtud de la cual se podía liberar al recluso, pero el período que éste debía servir variaba considerablemente. Nueve países había sustituido la pena de muerte por una pena de prisión determinada. En tres de ellos (Costa Rica, Irlanda y Mozambique), el período que debía cumplirse era obligatorio. En los que existía la posibilidad de liberación discrecional, el período mínimo variaba de la mitad a tres cuartos de la sentencia impuesta.

## **B. Países que habían abolido la pena de muerte para los delitos comunes al principio de 1999**

### **Países que pasaron a ser abolicionistas respecto de todos los delitos entre 1999 y 2003**

13. A principios de 1999, 11 países habían abolido la pena de muerte para los delitos comunes pero no para ciertos delitos especiales contra el Estado (por lo general la traición) y/o delitos incluidos en el código militar cometidos en tiempo de guerra: Argentina, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Chipre, El Salvador, Fiji, Grecia, Israel, Malta, México y Perú. Como se dijo anteriormente, en esta categoría se recibieron respuestas a la séptima encuesta sólo de la Argentina, Grecia, Malta y México.

14. Tres de estos 11 países, anteriormente abolicionistas para los delitos comunes pasaron a ser abolicionistas para todos los delitos en el período 1999-2003: Bosnia y Herzegovina, Chipre y Malta.

15. En 2004, un cuarto país, Grecia, pasó a ser completamente abolicionista. También se recibió información sobre planes abolicionistas de la Argentina y México. Argentina dijo que el Congreso tenía ante sí proyectos de ley de reforma del código de justicia militar existente relativos, en particular, a la abolición de la pena capital, y que se estaba estudiando la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte<sup>8</sup> y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la abolición de la pena de muerte (resolución 44/128 de la Asamblea General, anexo). En la respuesta se indicaba que “la Argentina debía ser considerada un Estado que había abolido efectivamente la pena capital”. Se informó también de que en marzo de 2004 el Presidente de México había elevado al Congreso una propuesta, en el contexto de la reforma constitucional, para eliminar la pena de muerte del código penal militar<sup>9</sup>.

16. El Salvador informó de que la cuestión de restablecer la pena capital para delitos comunes había sido el tema de una serie de deliberaciones y consultas en el seno de la Asamblea Legislativa Nacional, pero que la cuestión posteriormente se había archivado. Se señaló que, de conformidad con la Constitución, las ejecuciones sólo podían tener lugar si los delitos se habían cometido durante una situación de guerra internacional.

17. Los restantes países que eran abolicionistas respecto de los delitos comunes podían ser considerados como abolicionistas de facto en relación con los delitos contra el Estado o los incluidos en el código militar, para los que se mantenía la pena de muerte. En todos estos países, la última ejecución judicial por un delito



contra el Estado, aplicada en virtud de leyes de emergencia especiales o por delitos militares, databa de muchos años.

18. En resumen, al final de 2004, más de la mitad de los países que habían sido abolicionistas respecto de los delitos comunes eran o bien completamente abolicionistas o tenían planes para serlo.

### **C. Países retencionistas al principio de 1999**

19. Al comienzo del quinquenio, 113 países mantenían la pena de muerte en su legislación para los delitos comunes (y por lo general también para otros delitos). De éstos, 78<sup>10</sup> podían ser considerados retencionistas en el sentido de que habían llevado a cabo ejecuciones en los 10 años anteriores y no habían asumido ningún compromiso de cesar esas ejecuciones. Otros 34 países<sup>11</sup> retenían la pena capital pero podían ser considerados abolicionistas de facto por el hecho de que ninguna persona había sido ejecutada judicialmente en por lo menos 10 años o, como en el caso de Albania, Armenia, la Federación de Rusia y Letonia, habían asumido compromisos internacionales de no reanudar las ejecuciones.

#### **1. Países retencionistas que eran de facto abolicionistas al principio de 1999**

20. De los 34 países que eran abolicionistas de facto al principio de 1999, 9 modificaron esta situación durante el quinquenio. Cuatro de ellos, Albania, Letonia, Senegal y Turquía, respondieron a la séptima encuesta. Dos de los 34 países pasaron a ser abolicionistas para todos los delitos entre 1999 y 2003: Côte d'Ivoire en el 2000 y Armenia en 2003<sup>12</sup>. Otros cuatro países adoptaron el abolicionismo para todos los delitos comunes: Albania<sup>13</sup>, Chile, Letonia<sup>14</sup> y Turquía.

21. Tres países que eran abolicionistas de facto reanudaron las ejecuciones. En 1999, un hombre adulto fue la primera persona ejecutada en Filipinas en 23 años. A ésta siguieron otras cinco ejecuciones ese año y una en 2000. Desde ese momento, no se han realizado más ejecuciones. Después de un período de 11 años sin ejecuciones, éstas fueron reanudadas en Qatar, donde en junio de 2000 se ejecutó por asesinato a dos hombres y una mujer. En 2001, 7 personas fueron ejecutadas en Guinea, las primeras desde 1984.

22. Por consiguiente, 25 países continuaron siendo abolicionistas de facto desde comienzos de 1999 hasta el final de 2003 (6 de los 34 habían pasado a ser abolicionistas al 1 de enero de 1999 y tres habían vuelto a ser retencionistas).

23. Tres de estos 25 países abolieron la pena capital completamente en 2004: Bhután, Samoa y Senegal. Otros dos países probablemente adoptarán el abolicionismo en el futuro próximo: la Federación de Rusia y Kenya. En la Federación de Rusia, la pena capital fue en efecto prohibida por dictamen del Tribunal Constitucional en febrero de 1999. En Kenya, aunque el Ministro de Justicia declaró la intención del gobierno recientemente elegido de abolir la pena de muerte y el Presidente ha conmutado todas las condenas a la pena de muerte, la Conferencia Constitucional del país decidió en marzo de 2004 retener la pena de muerte para el asesinato y la violación de menores, y abolirla para la traición y el robo con violencia<sup>15</sup>.

24. Cabe reconocer, sin embargo, que de los países que, según la “regla de los 10 años” seguían siendo abolicionistas de facto en 2004, por lo menos cinco tuvieron el propósito de reanudar las ejecuciones pero no pudieron hacerlo en razón de intervenciones jurídicas, o consideraron la reanudación de las ejecuciones. Éste fue el caso en Barbados (última ejecución en 1984), Belice (1986), Jamaica (1998), Papua Nueva Guinea (alrededor de 1950) y Sri Lanka (1976)<sup>16</sup>. En cuanto a la imposición de sentencias de muerte en países que eran abolicionistas de facto, Gambia, Malí y Togo continuaron imponiéndola durante el período 1999-2003.

## **2. Países y territorios retencionistas que hacían cumplir la pena capital al principio de 1999**

25. Sólo respondieron a la séptima encuesta 7 de los 78 países que hacían cumplir la pena capital para los delitos comunes al principio de 1999 (Bahrein, Egipto, Japón, Marruecos, Pakistán, Trinidad y Tabago y Uzbekistán), y uno (Filipinas) de los tres que restablecieron las ejecuciones durante el período de la encuesta después de un período de abolicionismo de facto. Ninguno de ellos había abolido la pena de muerte o adoptado el abolicionismo de facto al final de 2003. También se recibió información de JFBA relativa al Japón.

26. Bahrein respondió que la sociedad civil no estaba considerando la cuestión de la abolición y no se realizaban investigaciones a este respecto; el Gobierno no tenía previsto promover esas investigaciones. Informó también de que la pena capital no se había abolido porque se aplicaba “sólo a los delitos que llevan aparejada la pena capital”. En respuesta a la pregunta de por qué no se había abolido la pena capital para los delitos comunes en el Japón, la respuesta oficial declaró: “La mayoría de las personas en el Japón reconocen que la pena de muerte es un castigo necesario para delitos muy graves. Teniendo en cuenta el número de delitos graves que se cometen ... es inevitable imponer la pena de muerte a los perpetradores de esos delitos”<sup>17</sup>.

27. Marruecos respondió que la razón de que no se hubiera abolido la pena capital para los delitos comunes era la “gravedad de ciertos actos criminales y también la brutalidad y el carácter terrible de otros actos”. No obstante, desde 1993 no se han realizado ejecuciones y, en respuesta a la pregunta de si había una política establecida de nunca ejecutar a personas condenadas a muerte, la respuesta fue “sí”, aunque cabe señalar que no hay ninguna moratoria oficial en vigor. Se dijo que las “organizaciones de juristas” estaban examinando la cuestión de limitar el alcance de la pena capital o abolirla totalmente. Trinidad y Tabago respondió que el Gobierno “permanecía firme en su compromiso de aplicar la legislación nacional”, es decir, que la pena de muerte era la sanción obligatoria para las personas declaradas culpables de los delitos de asesinato o traición. No obstante, se habían celebrado algunas discusiones en programas de radio y televisión sobre la abolición de la pena capital.

28. Filipinas respondió que la cuestión de la pena capital figuraba en lugar prominente en el debate público. Había siete proyectos de ley pendientes en el 13º Congreso de la República de Filipinas, cada uno de los cuales procuraba abolir totalmente la pena capital. Además, varios sectores de la sociedad habían indicado su enérgica oposición a la pena de muerte, entre ellos la Coalición contra la Pena de Muerte. Aunque la Presidenta había anunciado el 1 de enero de 2004 que levantaría la moratoria de las ejecuciones que se había decidido en marzo de 2000, “por

respeto al 2000 aniversario del nacimiento de Cristo”, no se habían realizado ejecuciones hasta la fecha, aunque en Filipinas había más de 1000 personas en el pabellón de condenados a muerte.

29. Filipinas, Marruecos y Trinidad y Tabago acordaron garantizar en uno o varios casos que las personas para las que habían obtenido la extradición no serían ejecutadas.

**a) Países retencionistas que pasaron a ser abolicionistas**

30. Tres de los 78 países retencionistas abolieron la pena de muerte para todos los delitos: Turkmenistán en 1999<sup>18</sup>, Ucrania en 2000<sup>19</sup> y Serbia y Montenegro en 2002. Cabe señalar también que Timor-Leste, al obtener la independencia de Indonesia en 1999, abolió completamente la pena de muerte.

31. En resumen, tres países que eran retencionistas en 1999 adoptaron el abolicionismo para todos los delitos al final de 2003. A éstos se pueden sumar seis países retencionistas que anteriormente habían sido abolicionistas de facto y que abolieron la pena capital durante este período: dos completamente (Armenia y Côte d’Ivoire) y cuatro para los delitos comunes (Albania, Chile, Letonia y Turquía).

**b) Países que pasaron a ser, o se consideran, abolicionistas de facto**

32. De los restantes 75 países que eran retencionistas al 1 de enero de 1999, 15 pasaron a ser abolicionistas de facto durante 1999-2003, ya que no realizaron ejecuciones durante por lo menos 10 años, aunque uno de ellos, el Chad, posteriormente volvió a realizar ejecuciones (véase el párrafo 34 *infra*). Estos países son (con el año de la última ejecución indicado entre paréntesis): Antigua y Barbuda (1989), Argelia (1993), Benin (1989), Burkina Faso (1989), Chad (1991), Eritrea (1989), Ghana (1993), Liberia (1993), Malawi (1992), Marruecos (1993), Mauritania (1989), Myanmar (1989), República Democrática Popular Lao (1989), Swazilandia (1989) y Túnez (1991).

33. Además, otros dos países, Kirguistán<sup>20</sup> y Kazajstán<sup>21</sup>, pueden ser clasificados de abolicionistas de facto ya que establecieron moratorias oficiales sobre las ejecuciones y ambos parecen orientados hacia la abolición total. De esta forma, con la adición de estos dos países, 17 Estados que anteriormente eran retencionistas pasaron a ser abolicionistas de facto durante el período de cinco años de 1999 a 2003.

34. Es difícil determinar cuántos de los 15 países que en los últimos 10 años (hasta el 1 de enero de 1999) no habían ejecutado a ninguna persona tienen de hecho la intención de abandonar la práctica de hacer cumplir la pena de muerte, ya que en la mayoría de ellos se han seguido dictando sentencias de muerte, aunque relativamente pocas veces. Como ya se ha señalado, Chad fue abolicionista de facto por un período breve, pero reanudó las ejecuciones durante el período de la encuesta. El país pasó a ser abolicionista de facto en 2001 sobre la base de que la última ejecución en el Chad había tenido lugar en 1991. No obstante, las ejecuciones se reanudaron en noviembre de 2003, cuando se ejecutó a nueve reclusos que habían sido condenados por la Corte Penal en agosto de 2003 por homicidio o asesinato<sup>22</sup>.

35. Por otro lado, varios de los nuevos miembros del grupo de abolicionistas de facto han indicado que tienen el propósito de sumarse a los Estados abolicionistas. Esa información fue comunicada por Ghana<sup>23</sup>, Malawi<sup>24</sup>, Marruecos<sup>25</sup> y Myanmar<sup>26</sup>. Estas cifras confirman el hecho de que el número de países en que se llevan a cabo ejecuciones periódicamente sigue disminuyendo.

**c) Países que siguieron siendo retencionistas**

36. La situación de la pena de muerte en 59 de los 78 países y territorios que eran retencionistas a comienzos de 1999 no había cambiado al final de 2003<sup>27</sup>. Dos de éstos, sin embargo, reanudaron las ejecuciones en 2004: la India<sup>28</sup> y el Líbano.

37. Varios de estos países parecen estar inclinándose hacia una posición abolicionista, entre ellos, Nigeria<sup>29</sup>, la República de Corea<sup>30</sup>, Sierra Leona<sup>31</sup> y Zambia<sup>32</sup> (salvo en sus provincias septentrionales). En el Irak, después que la Autoridad Provisional de la Coalición suspendió la pena de muerte en marzo de 2003, el Gobierno Provisional anunció en agosto de 2004 que se restablecía la pena de muerte para los casos de asesinato, tráfico de drogas, secuestro, y amenazas a la seguridad nacional. El Ministro de Recursos Humanos del Iraq anunció en diciembre de 2004 que el Gobierno “había decidido aplicar la pena de muerte en el Iraq como medida temporal para lograr un efecto disuasivo y mejorar la situación de seguridad ... tenía la intención de abolir la práctica totalmente cuando mejorara la situación de la seguridad”. En noviembre de 2004, Amnistía Internacional informó de que 10 personas no identificadas habían sido sentenciadas a muerte recientemente por los tribunales iraquíes.

38. Por consiguiente, sólo 43 de los países y territorios que han continuado siendo retencionistas llevaron a cabo ejecuciones durante el período 1999-2003<sup>33</sup>. Como se señala en la sección siguiente, un número sustancial de estos países ejecutaron a delincuentes en raras ocasiones.

39. También ha habido una tendencia hacia el abolicionismo entre los países y territorios que continuaron llevando a cabo ejecuciones, aunque con mucho menos frecuencia. Éste fue el caso del estado de Illinois en los Estados Unidos de América<sup>34</sup>, Belarús<sup>35</sup>, la Provincia china de Taiwán<sup>36</sup> y Tayikistán<sup>37</sup>.

**D. Situación de la pena de muerte al final de 2003**

40. La conclusión que cabe extraer de la séptima encuesta quinquenal es que el ritmo al que los países han continuado pasando al abolicionismo se ha mantenido firme, aunque ha sido más modesto que el logrado durante los 10 años anteriores, período en el que 39 países (un promedio de casi cuatro por año) abolieron la pena capital: un ritmo de cambio que en los informes de las encuestas quinta y sexta se calificó de “bastante notable”. En comparación, 12 países abolieron la pena capital en el período 1999-2003 (una media de apenas dos por año), 8 de ellos completamente y 4 para los delitos comunes. No obstante, ningún país abolicionista volvió a establecer la pena de muerte durante el período 1999-2003, en comparación con cuatro países y dos estados de los Estados Unidos de América que lo hicieron en el quinquenio anterior. Asimismo, aunque 3 países que habían sido considerados abolicionistas de facto reanudaron las ejecuciones, este número es mucho menor que el de 9 que lo hicieron entre 1994 y 1998. Un hecho aún más significativo es que el

número de países abolicionistas de facto ha aumentado considerablemente (véase el cuadro 1) y que aún entre los países retencionistas, sólo 43 han llevado a cabo ejecuciones judiciales durante todo el período de cinco años. Como se indica en la sección siguiente, sólo un puñado de estos países llevaron a cabo un gran número de ejecuciones. En el anexo I del presente informe figura una lista actualizada de los países abolicionistas y retencionistas.

Cuadro 1

**Situación de la pena de muerte al principio y al final del período de cinco años de la encuesta, 1999-2003**

	<i>Totalmente abolicionistas</i>	<i>Abolicionistas para los delitos comunes</i>	<i>Retencionistas, de facto abolicionistas</i>	<i>Retencionistas</i>
1 de enero de 1999 (194 países)	70	11	34	79
31 de diciembre de 2003 (195 países)	80	12	41	62

*Nota:* En 2004, Bhután, Samoa y Senegal (de facto abolicionistas al 31 de diciembre de 2003) y Grecia y Turquía (abolicionistas para los delitos comunes al 31 de diciembre de 2003) pasaron a ser totalmente abolicionistas. Tayikistán pasó a ser de facto abolicionista al establecer por ley una moratoria de las ejecuciones sin límite temporal en 2004.

#### IV. Ejecución de la pena de muerte

41. Seis países comunicaron información sobre sentencias de pena de muerte impuestas y personas ejecutadas: Bahrein, Filipinas, Japón, Marruecos, Tailandia y Trinidad y Tabago, además de Letonia para el período anterior a la abolición. Bahrein informó de que sólo dos personas habían sido condenadas a muerte por delitos contra las personas, un hombre adulto (por un tribunal militar) y una mujer adulta (por un tribunal penal ordinario) en el período 1999-2003. En el Japón, la pena de muerte se impuso en 63 casos durante el juicio inicial de personas condenadas por delitos contra las personas. En cuatro de esos casos, la pena de muerte se redujo a la de prisión después de la apelación. Durante el período de cinco años, se confirmaron 20 sentencias de pena de muerte tras la conclusión del proceso de apelación y clemencia. Fueron ejecutados 13 hombres, todos de 18 o más años de edad y todos por delitos contra las personas: cinco de ellos en 1999, y sólo uno en 2003. Al 1 de enero de 1999, 53 reclusos seguían sentenciados a muerte y, al 31 de diciembre de 2003, ese número ascendía a 56.

42. En Letonia, donde desde 1996 ha estado en vigor una moratoria de las ejecuciones, se condenó a muerte a un hombre en 1999 antes de ~~que~~ la abolición de la pena capital más tarde ese año. En Marruecos, 66 personas (63 hombres y 3 mujeres) habían sido sentenciadas a muerte, 49 por delitos contra las personas y 17 por terrorismo<sup>38</sup>, pero ninguna había sido ejecutada. Se habían concedido tres indultos y ocho personas permanecían sentenciadas a muerte al 31 de diciembre de 2003, cifra que es la mitad de la correspondiente al 1 de enero de 1999.

43. Filipinas comunicó que entre 1999 y 2003 se habían impuesto 280 condenas a muerte. Durante el mismo período, 54 personas habían logrado la revocación de sus sentencias en la apelación o mediante el proceso de conmutación. Siete hombres

habían sido ejecutados, seis de ellos en 1999 y uno en 2000. Tailandia no comunicó el número de condenas a muerte impuestas, pero sí el número de ejecuciones llevadas a cabo: 43. En Trinidad y Tabago, 45 personas habían sido condenadas a muerte y 10 hombres habían sido ejecutados, todos ellos en 1999.

44. Cabe destacar una vez más que muchos países no publican estadísticas oficiales sobre las sentencias y las ejecuciones. Por lo tanto, para obtener un panorama general, se ha utilizado información proporcionada por organizaciones no gubernamentales, en particular Amnistía Internacional. De una comparación entre los períodos quinquenales 1994-1998 y 1999-2003 (sobre la base de cifras proporcionadas por Amnistía Internacional, que reconoce que las cifras no son exactas y que puede haber una subestimación sustancial de las cifras reales), parece desprenderse que ha habido una disminución del número de sentencias de muerte de alrededor de 23.000 en todo el período 1994-1998 a unas 18.200 durante 1999-2003, así como una disminución del número de personas ejecutadas judicialmente de aproximadamente 13.500 a 9.000. Como en el período anterior, el número de condenas a muerte fluctuó en los años 1999 a 2003 de aproximadamente 3.050 a 5.300. De igual modo, el número anual de ejecuciones varió entre aproximadamente 1.150 y 3.050. Estas variaciones reflejan en gran parte cambios en el número anual de personas que se sabe han sido sentenciadas a muerte y ejecutadas en China.

45. Según se ha podido determinar, 11 de los 43 países que fueron retencionistas en el período 1999-2003 ejecutaron a menos de 5 personas en todo el período y 16 países, a menos de 10. Sólo respecto de 19 países se sabe que se llevaron a cabo 20 o más ejecuciones judiciales durante este período.

46. En el cuadro 2 *infra* se muestra, en la medida en que se ha podido determinar a partir del número de ejecuciones comunicadas anualmente por Amnistía Internacional, el número de países que ejecutaron a más delincuentes. Se hace una comparación entre el número de ejecuciones y la tasa media anual por millón de habitantes para 26 países que en el período abarcado por el sexto informe (1994-1998) o en el período del séptimo informe (1999-2003) ejecutaron en esos períodos de cinco años a por lo menos a 20 personas<sup>39</sup>. La finalidad de este cuadro es ilustrar las tendencias en el uso de la pena capital.

#### Cuadro 2

**Países que seguían siendo retencionistas al final de 2003 y en los que, según los informes, se había ejecutado a por lo menos 20 personas en cualquiera de los períodos 1994-1998 o 1999-2003, con la tasa media (mediana) anual estimada por un millón de habitantes<sup>a</sup>**

<i>País o territorio</i>	<i>Total de ejecuciones 1994-1998</i>	<i>Tasa anual estimada por 1 millón de habitantes</i>	<i>Total de ejecuciones 1999-2003</i>	<i>Tasa anual estimada por 1 millón de habitantes</i>
Afganistán	34	0,36	78	0,56
Arabia Saudita	465	4,65	403+	3,66
Belarús	168	3,20	37-52	0,74-1,04
China	12 338	2,01	6 687	1,04

<i>País o territorio</i>	<i>Total de ejecuciones 1994-1998</i>	<i>Tasa anual estimada por 1 millón de habitantes</i>	<i>Total de ejecuciones 1999-2003</i>	<i>Tasa anual estimada por 1 millón de habitantes</i>
Egipto	132	0,43	59+	0,16
Estados Unidos de América	274	0,20	385	0,27
Texas	93	0,93	149	1,35
Virginia	37	1,08	30	1,23
Missouri	21	0,77	29	1,02
Oklahoma	10	0,57	56	3,2
Irán (República Islámica del)	505	1,59	604+	1,83
Jamahiriyá Árabe Libia	31	1,17	..	..
Japón	24	0,04	13	0,02
Jordania	55	2,12	52+	2,08
Nigeria	248	0,41	4	0,006
Pakistán	34	0,05	48+	0,07
Provincia china de Taiwán	121	1,13	67	0,59
República de Corea	57	0,25	-	-
República Democrática del Congo	100	0,43	350	1,30
Rwanda	23	0,58	-	-
Sierra Leona	71	2,84	-	-
Singapur	242	13,83	138	6,9
Sudán	5	0,03	53+	0,33
Tailandia	5	0,02	43	0,14
Tayikistán	1	0,03	35+	1,17
Uganda	4	0,04	33	0,29
Uzbekistán	8	0,07	35+	0,28
Viet Nam	145	0,38	128+	0,32
Yemen	88	1,10	144+	1,51
Zimbabwe	22	0,37	3	0,05

*Fuente:* Datos sobre ejecuciones derivados de informes publicados por Amnistía Internacional.

<sup>a</sup> Tasas calculadas sobre la base del número anual medio de ejecuciones. Cuando no se dispuso de informes hubo que suponer que el número era cero, aunque éste quizá no haya sido el caso en varios de esos países. Las estimaciones sobre población se tomaron de Keesing's Worldwide, *Annual Register* para 1997 y 2002. Las estimaciones de población de estados de los Estados Unidos de América se tomaron de <http://quickfacts.census.gov/qfd/states/12000.html>.

47. Como se desprende del cuadro 2, el mayor número de ejecuciones registradas tuvo lugar en China, seguida de la República Islámica del Irán, Arabia Saudita, los

Estados Unidos y la República Democrática del Congo. También se realizó un número sustancial de ejecuciones —más de 100 durante el período de la encuesta quinquenal— en Singapur, Viet Nam y Yemen.

48. Las cifras en bruto, por supuesto, pueden ser equívocas cuando hay variaciones muy grandes en el tamaño de la población de los países. Por consiguiente, Singapur tiene con mucho la tasa más alta de ejecuciones (6,9 por millón por año), seguido de Arabia Saudita (3,7) y Jordania (2,1). Sólo tres países (China, la República Islámica del Irán y Arabia Saudita) ejecutaron más personas que los Estados Unidos en el período 1999-2003, y sin embargo este último país tiene, en conjunto, una de las tasas anuales medias más bajas de ejecuciones (0,27) por millón de habitantes entre los países incluidos en el cuadro 2. Esto se debe a que las ejecuciones se concentraron en unos pocos estados. Durante el período quinquenal, 13 de los 38 estados de los Estados Unidos de América que han establecido la pena de muerte no llevaron a cabo ninguna ejecución. Asimismo, si bien 20 estados realizaron una ejecución en 1999, el número se había reducido a 11 en 2003. El gobierno federal llevó a cabo tres ejecuciones: en 2001 tuvo lugar la primera ejecución por un delito federal desde 1963. Dos tercios (264 o el 68,5%) de las 385 ejecuciones tuvieron lugar en los cuatro estados indicados en el cuadro 2 (Missouri, Oklahoma, Texas y Virginia). Casi una de cada cuatro ejecuciones (38,7%) tuvo lugar en Texas, aunque fue Oklahoma, con una población mucho menor, el que tuvo la tasa anual media más alta de ejecuciones en el período 1999-2003 (3,2 por millón de habitantes).

49. Una comparación de los datos presentados en el cuadro 2 para 26 países que seguían siendo retencionistas al final de 2003 y habían realizado por lo menos 20 ejecuciones durante el período quinquenal 1994-1998 o 1999-2003 revela que, durante el último quinquenio en general, el número de ejecuciones registradas disminuyó en términos absolutos y, en 13 de ellos, en términos de la tasa anual media por millón de habitantes. La disminución del número de ejecuciones comunicadas fue especialmente notable en Belarús, China, Egipto, Nigeria, la República de Corea, Singapur, Taiwán y Zimbabwe. El número de ejecuciones fue menor en el Japón y, en la medida en que se pudo determinar, en la Jamahiriya Árabe Libia.

50. Estas cifras ocultan cambios aún más importantes que ocurrieron durante el período 1999-2003. Parece que el número de ejecuciones en Belarús bajó de 29 en 1999 a 5 en 2002 y 1 en 2003. En China, durante la campaña “dura” contra la delincuencia en 2001, Amnistía Internacional registró información sobre 2.468 ejecuciones, pero tuvo conocimiento de sólo 763 en 2003. La misma tendencia se observó en Singapur y la Provincia china de Taiwán.

51. Aunque el total para el período quinquenal parece haber aumentado, en comparación con 1994-1998, esto ha ocultado algunas veces una tendencia hacia una declinación anual de las ejecuciones. Todas las 78 ejecuciones judiciales comunicadas en el Afganistán ocurrieron en tres años: 1999, 2000 y 2001, y 51 de ellas en 2001 solamente; no se comunicaron ejecuciones en 2002 y 2003. Lo mismo ocurrió en algunos países en que la tasa general de ejecuciones parece estable, por ejemplo, en Arabia Saudita, la República Democrática del Congo, el Sudán, Tailandia y Uganda. Aunque el número total de ejecuciones en los Estados Unidos fue considerablemente mayor entre 1999 y 2003 que entre 1994 y 1998, el número anual se ha reducido de un máximo de 98 en 1999 a 85 en 2000 y 65 en 2003.



52. En sólo un país, Viet Nam, el número estimado de ejecuciones parece haber aumentado sustancialmente y en forma regular durante el período: 64 (50%) de las 128 ejecuciones registradas en el período quinquenal tuvieron lugar en 2003, en comparación con ocho en 1999. La falta de estadísticas oficiales hace imposible saber si estas cifras reflejan un cambio real o simplemente que la información disponible es mejor<sup>40</sup>.

53. La conclusión general es que hay pruebas de una declinación en el uso de las ejecuciones por los Estados retencionistas y que una proporción sustancial de éstos utilizan las ejecuciones en contadas ocasiones. Aun en los pocos países que llevaron a cabo la mayoría de las ejecuciones judiciales hay señales de que la práctica ha disminuido. Por último, una vez más es necesario recalcar la importancia de que los Estados Miembros apliquen la recomendación contenida en la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social para asegurar, de ser posible, la publicación anual de estadísticas sobre sentencias y ejecuciones.

## V. Acontecimientos internacionales

54. Desde que se presentó el informe actualizado de la sexta encuesta (E/CN.15/2001/10) se han producido otros acontecimientos en el plano internacional. La Comisión de Derechos Humanos ha seguido adoptando resoluciones anuales en las que pide a todos los Estados que todavía no hubieran abolido la pena de muerte que consideren la posibilidad de establecer una moratoria de las ejecuciones con miras a la abolición total de la pena de muerte. En esas resoluciones también se pide a todos los Estados que sean partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo) y que todavía no lo hubieran hecho que estudien la posibilidad de adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, o de ratificarlo (resolución 44/128 de la Asamblea, anexo), con miras a la abolición de la pena de muerte, y se pide a todos los Estados retencionistas que apliquen las salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a muerte y pongan a disposición del público información con respecto a la imposición de la pena de muerte.

55. El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha continuado entendiendo en casos relativos a la aplicación de la pena de muerte que se le presentan en virtud del procedimiento de denuncias de particulares, establecido en el primer Protocolo Facultativo del Pacto (resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo). Durante el período 1999-2003, el Comité ha determinado muchos casos en que se ha violado uno de los artículos del Pacto que tiene por objeto asegurar un trato justo y humano a las personas sometidas a procesos penales. Estas decisiones se comunican en virtud de la salvaguardia pertinente en la sección siguiente del presente informe.

56. Muchas organizaciones intergubernamentales regionales han realizado actividades de promoción de la abolición. Éste es el caso del Consejo de Europa, la Unión Europea<sup>41</sup>, la OSCE y la Unión Africana. La Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros del Consejo de Europa han seguido oponiéndose enérgicamente a la pena capital, no sólo dentro de su propia esfera, sino también en otras denominadas “terceras naciones”, mediante resoluciones, campañas para elevar la toma de conciencia, como las realizadas en Belarús y la Federación de

Rusia, y publicaciones<sup>42</sup>. La Unión Europea, entre otras actividades<sup>43</sup>, ha apoyado proyectos en otros países, por ejemplo, ha trabajado con la Universidad de Filipinas para aumentar el uso de la prueba del ácido desoxirribonucleico (ADN), y ha proporcionado capacitación para parlamentarios y otras fuentes de opinión en Estados que todavía mantienen la pena de muerte. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE ha preparado un documento anual de antecedentes sobre el uso de la pena de muerte en sus Estados miembros.

57. En su 26º período ordinario de sesiones, celebrado en noviembre de 1999, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de las Personas aprobó una resolución en la que se pide a todos los Estados partes que consideren la posibilidad de establecer una moratoria de la pena de muerte.

58. La organización no gubernamental Together against the Death Penalty organizó el Primer Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Estrasburgo (Francia), en junio de 2001 y el Segundo Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Montreal (Canadá), en octubre de 2004. En mayo de 2002, en una reunión celebrada en Roma, se fundó la Coalición mundial contra la pena de muerte para reunir a organizaciones no gubernamentales, colegios de abogados, sindicatos, gobiernos locales y otras organizaciones en una campaña para la abolición universal de la pena de muerte. La Coalición ha declarado el 10 de octubre Día Mundial contra la Pena de Muerte.

59. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados declaró que, en relación con las actividades de protección internacional, la pena de muerte puede revestir particular importancia en la determinación de la situación de refugiados, ya que la imposición de la pena de muerte puede equivaler a una persecución y dar lugar a la concesión de la condición de refugiado en ciertas circunstancias. Por otra parte, se puede denegar a un individuo protección internacional en calidad de refugiado cuando la pena de muerte se le haya impuesto por haber cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad, o por un crimen no político grave fuera del país de refugio antes de su admisión a ese país en calidad de refugiado.

60. A comienzos de 1999, 34 países habían ratificado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo la abolición de la pena de muerte (resolución 44/128 de la Asamblea General, anexo). Al final de noviembre de 2004, 52 países habían ratificado ese instrumento, afirmando su decisión de abolir la pena de muerte. Al final de 2004, otros cuatro países habían firmado el Segundo Protocolo Facultativo. Un país, Nicaragua, ratificó en 1999 el Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte<sup>8</sup> y el Paraguay hizo lo propio ese mismo año.

61. El Protocolo No. 6 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa<sup>4</sup>, que suprime la pena de muerte excepto en tiempos de guerra, fue ratificado por otros 14 Estados en el período 1999-2003. Al final de 2003, sólo 4 de los 46 Estados que componen el Consejo de Europa no habían ratificado el Protocolo: Mónaco, la Federación de Rusia, Rumania y Serbia y Montenegro. Serbia y Montenegro y Rumania lo hicieron en marzo y junio de 2004, respectivamente. Tanto Mónaco como la Federación de

Rusia han firmado el Protocolo y se han comprometido a ratificarlo en el futuro próximo (véase el anexo I del cuadro 5)<sup>44</sup>.

62. Un acontecimiento particularmente importante en el período abarcado por la séptima encuesta fue la aprobación, el 3 de mayo de 2002, del Protocolo No. 13 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias<sup>45</sup>, en virtud del cual los Estados miembros resolvieron tomar el paso final de abolir la pena de muerte en todas las circunstancias, incluso respecto de actos cometidos en tiempos de guerra o de amenaza inminente de guerra. Cuando el Protocolo entró en vigor el 1 de julio de 2003, 41 de los 45 Estados miembros del Consejo de Europa ya lo habían firmado y, en noviembre de 2004, 28 países habían ratificado el Protocolo y otros 15 lo habían firmado. Los únicos Estados miembros del Consejo de Europa que todavía no se han adherido a este tratado son Armenia, Azerbaiyán y la Federación de Rusia<sup>46</sup>.

63. Al final de 2004, un total de 74 países habían ratificado uno de los diversos tratados o convenciones internacionales que prohíben la imposición de la pena capital (el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, para abolir la pena de muerte (resolución 44/128 de la Asamblea General, anexo), el Protocolo No. 64 o el Protocolo No. 13<sup>45</sup> de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, y o bien el Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos para Abolir la Pena de Muerte<sup>8</sup> o, si ya habían abolido la pena de muerte, la Convención Americana de Derechos Humanos)<sup>47</sup>. En el cuadro 5 del anexo I del presente informe<sup>48</sup> figura una lista de los países, junto con las fechas de su firma y ratificación de estos instrumentos internacionales.

64. Durante el período 1999-2003, se siguió desarrollando e institucionalizando la política de no extraditar a personas que podrían ser condenadas a la pena de muerte en países que la mantienen sin un firme compromiso de que esa pena no se impondrá ni la persona será ejecutada. El artículo 19 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>49</sup>, adoptada en diciembre de 2000, dispone que ninguna persona puede ser llevada, expulsada o extraditada a un Estado en el que haya un riesgo grave de que sea sometida a la pena de muerte, a torturas o a otros tratos o castigos inhumanos o degradantes, que incluyen el denominado fenómeno del “pabellón de la muerte”. En julio de 2002, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó las Directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo<sup>50</sup>. El párrafo 2 de la Directriz No. XIII prevé la no extradición de una persona a un país en el que corre el riesgo de ser condenada a la pena de muerte, a menos que se den las garantías mencionadas más arriba. Se incluyó una disposición similar en el Protocolo de enmienda de la Convención Europea para la Represión del Terrorismo<sup>51</sup>, que se abrió a la firma el 15 de mayo de 2003. En su resolución 2003/11, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos instó a todos los Estados a que no transfirieran personas a la jurisdicción de Estados que todavía aplican la pena de muerte, a menos que hubiera una garantía de que la pena de muerte no se solicitaría ni se aplicaría en ese caso particular. Esta política fue firmada también por la Comisión de derechos humanos en su resolución 2004/67, de 21 de abril de 2004. Un acontecimiento importante fue que el Comité de Derechos Humanos modificó las opiniones que había sostenido en 1993 en el caso *Kindler v. Canada*<sup>52</sup>, cuando sostuvo en el caso

*Judge v. Canada*<sup>53</sup>, que los países que habían abolido la pena de muerte tenían la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de su aplicación, lo que constituiría una violación del derecho de la persona a la vida en virtud del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **VI. Aplicación de las salvaguardias para garantizar los derechos de los condenados a la pena de muerte**

65. El Consejo Económico y Social, por resolución 1996/15, de 23 de julio de 1996, pidió a los Estados Miembros en los que todavía no se hubiera abolido la pena de muerte que aplicaran plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte (véase el anexo II del presente informe).

66. Los siguientes países proporcionaron información relativa a las salvaguardias aplicadas a personas que habían cometido delitos penales comunes punibles con la pena de muerte: Bahrein, Egipto, Filipinas, Japón, Marruecos y Trinidad y Tabago. Con respecto a los delitos tipificados en el Código Militar, proporcionaron información El Salvador y México.

67. En el presente informe no se pretende proporcionar una relación completa de la medida en que los países no han cumplido con las salvaguardias; en la sexta encuesta (E/CN.15/2001/10) se proporcionó una gran cantidad de información de este tipo, que también está disponible de otras fuentes.<sup>54</sup> En este informe, la finalidad es presentar, en la medida de lo posible, nueva información comunicada en el período 1999-2003. Teniendo esto presente, cabe señalar que en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 16<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en 2003, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, dijo que en un gran número de casos que se habían señalado a su atención no se habían aplicado las salvaguardias y garantías para proteger a los condenados a muerte (véase E/CN.4/2004/7, párr. 96).

### **A. Primera salvaguardia**

68. El Comité de Derechos Humanos ha pedido, en varias ocasiones, que se revocaran todas las disposiciones incompatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>55</sup>. Además, la Comisión de Derechos Humanos, en sus resoluciones 1991/61, de 6 de marzo de 1991, y 2004/67, de 21 de abril de 2004, ha instado a todos los Estados que mantuvieran la pena de muerte a que garanticen que no la impondrán por delitos financieros no violentos o por prácticas religiosas o expresiones de conciencia no violentas<sup>56</sup>. La Relatora Especial sobre ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales informó en 2002, de que estaba muy preocupada porque en varios países la pena de muerte se imponía por delitos que no estaban comprendidos en la categoría de “más graves” (véase E/CN.4/2002/74, párr. 114). Durante el período que abarca el informe envió urgentes llamamientos a Arabia Saudita, Nigeria, Pakistán y Somalia, todos ellos en relación con personas sentenciadas a muerte por delitos religiosos o delitos contra la moral.

69. Según parece, algunos países han ampliado el ámbito de la pena capital para abarcar delitos dimanantes de actos definidos como terrorismo cuando se producen muertes. Marruecos indicó que la legislación promulgada el 28 de mayo de 2003 sobre la lucha contra el terrorismo disponía la agravación de la pena para ciertos actos terroristas que causaban la muerte de una o más personas, en lugar de la pena máxima anteriormente establecida de prisión perpetua. El Japón también tuvo por objetivo la lucha contra los grupos terroristas cuando dispuso la pena de muerte para los “asesinatos organizados” el 1 de febrero de 2000. Cuba enmendó su Código Penal en 1999 para declarar delitos de pena capital el robo con agravantes, la corrupción de menores y los casos graves de tráfico de drogas, pero aparentemente para aplicarla sólo respecto de los “delitos más graves” (véase E/CN.4/2000/3/Add.1, párr. 163). Los Emiratos Árabes Unidos ampliaron el alcance de la pena de muerte a los delitos contra el medio ambiente, al tipificar, al final de 1999, como delito punible con la pena capital la importación de materiales prohibidos o desechos nucleares y su almacenamiento o descarga en el país<sup>57</sup>.

70. De conformidad con las aspiraciones de la política de las Naciones Unidas, varios países han limitado el alcance de la pena capital, con frecuencia como preludeo de una moratoria de las ejecuciones, o junto con ésta, con miras a seguir avanzando hacia la abolición total (véanse las resoluciones de la Asamblea General 2857 (XXVI) y 32/61). La OSCE ha comunicado la abolición de la pena de muerte para tres delitos en Kirguistán en 2004<sup>58</sup>, para 10 delitos en Tayikistán<sup>59</sup> y para seis delitos en Uzbekistán, manteniendo la pena de muerte sólo para dos delitos<sup>60</sup>. En Belarús, la pena de muerte se abolió para 15 de 29 delitos y sólo se puede imponer cuando haya circunstancias agravantes especiales o un peligro excepcional planteado por el delincuente (véase E/CN.4/2003/106, anexo II, párr. 3). En 2001, el Comité de Derechos Humanos, al recibir un informe de la República Popular Democrática de Corea, acogió con beneplácito la reducción de los delitos punibles con la pena capital de 33 a 5, así como la voluntad, confirmada por la delegación, de seguir examinando la cuestión de la pena capital con miras a su abolición<sup>61</sup>.

71. En China, un acontecimiento muy significativo fue la publicación, en 2004, de un libro que contenía artículos de eminentes personalidades jurídicas, titulado “The Road of the Abolition of the Death Penalty in China: Regarding the Abolition of the Non-Violent Crime at the Present Stage” (el camino hacia la abolición de la pena de muerte en China: abolición respecto de delitos no violentos en la etapa actual) (en chino e inglés) por la editorial de la Universidad Popular China de Seguridad Pública.

72. En su informe provisional a la Asamblea General en 2000 (véase A/55/288, párr. 34), la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones arbitrarias, sumarias o extrajudiciales expresó su opinión de que la pena de muerte no debía, “en ninguna circunstancia, ser obligatoria”. En cuanto a los países retencionistas que respondieron a la séptima encuesta, Bahrein señaló que la muerte era la pena obligatoria para ciertos delitos contra las leyes sobre drogas, aunque cabe señalar que ninguna persona había sido ejecutada por ese tipo de delitos entre 1999 y 2003. En Marruecos, la pena de muerte es obligatoria para ocho tipos de homicidio, incluso “las golpizas y las heridas que den lugar a la muerte no intencional y el perjurio que da lugar a una condena a muerte contra una persona inocente”. La pena capital sigue siendo el castigo obligatorio en Trinidad y Tabago para el asesinato y la traición.

73. Se han determinado actividades alentadoras para declarar las sentencias obligatorias ilegales o inconstitucionales, o al menos mitigar los efectos de las sentencias obligatorias. En el Japón, la pena de muerte para delitos comunes es discrecional y aunque es obligatoria para la “conspiración con Estados extranjeros a fin de instigar el uso de las fuerzas armadas contra el Japón”, hay constancias de que este castigo se puede mitigar. La respuesta de Filipinas indicó que “si bien en varias disposiciones del Código Penal se dispone la imposición de la pena de muerte para delitos específicos, el mismo Código Penal instruyó a los tribunales a que examinen las circunstancias del caso, tanto respecto del delito como del delincuente, antes del imponer la pena de muerte”. Esto es significativo, ya que el Comité de Derechos Humanos había sostenido que la imposición obligatoria de la pena de muerte para el delito de asesinato en el sentido amplio de la definición del artículo 48 del Código Penal revisado de Filipinas violaba el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>62</sup>. De conformidad con las disposiciones del Código Militar de El Salvador, la imposición de la pena de muerte es obligatoria para los casos de traición, espionaje, rebelión y conspiración para desertar, pero el juez tiene discreción para decidir su aplicación a unos pocos de los cabecillas más involucrados en el delito.

74. Durante el período en examen, hubo varios cuestionamientos a las sentencias de muerte obligatorias<sup>63</sup>. Parece, por lo tanto, que durante el período 1999-2003 se han logrado nuevos progresos en la reducción del tipo de delitos sujetos a la pena capital y en la eliminación de las leyes de imposición obligatoria de la pena capital.

## **B. Segunda salvaguardia**

75. No se recibió información que indicara que las leyes de cualquiera de los países que respondieron, o de cualesquiera otros países, permitían la imposición de la pena de muerte con carácter retroactivo si la ley que disponía la pena capital no había estado en vigor antes de la comisión del delito. Por lo que se sabe, todos los países que abolieron la pena de muerte en el período 1999-2003 no permitían la ejecución de personas condenadas a muerte antes de la abolición.

## **C. Tercera salvaguardia**

### **1. Menores de 18 años**

76. La ejecución de una persona que cometió un delito punible con la pena capital antes de cumplir los 18 años de edad está prohibida no sólo por la tercera salvaguardia, sino también en virtud de los siguientes instrumentos internacionales: apartado a) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) (ratificada por todos los Estados con excepción de los Estados Unidos y Somalia, que firmaron la Convención indicando que pasarían a ser parte de ella a su debido tiempo)<sup>64</sup>; el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el párrafo 5 del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>65</sup>; y la Carta Africana sobre los Derechos y Bienestar de los Niños<sup>66</sup>. La Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, en su resolución 2000/17, de 17 de agosto de 2000 (E/CN.4/SUB.2/RES/2000/17), y la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos, en 2002<sup>67</sup>, expresaron la opinión de que este principio había pasado a ser parte del derecho consuetudinario internacional.

77. Todos los países retencionistas que respondieron indicaron que la ley prohibía la ejecución de personas que habían cometido un delito castigado con la pena capital cuando tenían menos de 18 años<sup>68</sup>. Esta disposición fue puesta en vigor en el Pakistán en 2000 mediante una ordenanza (pero véase el párrafo 79 *infra*) y por una ley en Tailandia en el mismo año.

78. Según Amnistía Internacional, en el período 1999-2003, 16 “infractores juveniles” fueron ejecutados, 10 de ellos en los Estados Unidos, 3 en la República Islámica del Irán, 1 en China, 1 en la República Democrática del Congo y 1 en el Pakistán. De estos 16 individuos, 2 fueron ejecutados en 1999, 6 en 2000, 3 en 2001, 3 en 2002 y 2 en 2003. En 2004, Amnistía Internacional informó de cuatro ejecuciones, una en China y tres en la República Islámica del Irán, incluida la de una mujer de 16 años, que fue colgada en público en la República Islámica del Irán por “actos incompatibles con la castidad”<sup>69</sup>. La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias envió un urgente llamamiento a la India en 2001 en relación con un joven que tenía 15 años cuando cometió cuatro asesinatos. La Corte Suprema de la India ha confirmado la sentencia, pese a que la Ley de justicia de menores prohíbe la imposición de la pena de muerte a personas menores de 16 años<sup>70</sup>. Desde 2002, tribunales especiales de la región de Darfur, en el Sudán, han condenado a muerte a niños infractores<sup>71</sup>.

79. Varios países han indicado su intención de enmendar sus leyes para cumplir sus obligaciones internacionales. Entre ellos figuran, por ejemplo, la República Islámica del Irán y la Provincia china de Taiwán. En el Pakistán, la Ordenanza relativa al sistema de justicia de menores promulgada en julio de 2000 tiene por objeto abolir la pena de muerte respecto de personas que tenían menos de 18 años cuando cometieron el delito<sup>72</sup>, pero esta ordenanza no se aplica en las zonas tribales administradas por las provincias o el Estado federal en el norte y el oeste, y no se aplica retroactivamente a los que ya han sido condenados a muerte. No obstante, en diciembre de 2001 el Presidente del Pakistán anunció la conmutación de las penas de muerte impuestas a 125 jóvenes infractores antes de la entrada en vigor de la Ordenanza del sistema de justicia de menores<sup>73</sup>.

80. La enmienda de las leyes no ha garantizado que los menores de 18 años en el momento de cometer el delito se hayan librado de la pena de muerte. En 2003, el Comité de los Derechos del Niño expresó su profunda preocupación por el hecho de que la pena de muerte todavía podía imponerse en Bangladesh y el Pakistán a menores de 18 años (véase E/CN.4/2004/86, párr. 34). Se ha sugerido que la razón principal por la que se sigue condenando a muerte a algunos jóvenes en el Pakistán es el fracaso del sistema jurídico para determinar con exactitud la edad del acusado<sup>64</sup>. Se han comunicado casos similares en relación con China, Filipinas y Jamaica<sup>74</sup> (E/CN.4/2004/7/Add.2, párr. 57).

81. Hasta la fecha, los Estados Unidos no han respondido a los llamamientos de las organizaciones internacionales y regionales para que retire sus reservas al párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En 1999, la Corte Suprema, en el caso *Domingues v. Nevada* decidió no considerar la cuestión de si la ejecución de una persona que tenía 16 años en el momento de cometer el delito violaba el derecho consuetudinario internacional y las obligaciones

de los Estados Unidos dimanantes de tratados<sup>75</sup>. Sin embargo, desde 1976 las 22 ejecuciones de delincuentes juveniles tuvieron lugar en sólo siete estados, y casi dos tercios de ellas en Texas. Sólo 12 estados tienen delincuentes juveniles en sus pabellones de condenados a muerte. Cuatro estados elevaron la edad mínima a 18 años durante el período de la séptima encuesta<sup>76</sup>. Aunque en 2001 la Corte Suprema de los Estados Unidos se negó, por una mayoría de cinco a cuatro, a reconsiderar su fallo de 1989 en el caso de Kevin Stanford (que tenía 17 años cuando cometió el delito) de que la pena de muerte impuesta no constituía una violación de la Constitución, los cuatro jueces disidentes declararon que, a su juicio, la ejecución de delincuentes juveniles era una “reliquia del pasado y no estaba en consonancia con las normas de decencia en evolución de una sociedad civilizada”<sup>77</sup>. En 2003, la Corte Suprema de Missouri, declaró que la edad mínima establecida en la ley (16 años), violaba la octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos y debía elevarse a 18 años. El 1 de marzo de 2005, en el caso *Roper v. Simmons*, la Corte Suprema sostuvo que las Enmiendas Octava y Decimocuarta prohibían la imposición de la pena de muerte a delincuentes que tenían menos de 18 años cuando cometieron el crimen<sup>78</sup>.

82. En su quincuagésimo noveno período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 59/261, de 23 de diciembre de 2004, sobre los derechos de los niños, en la que pidió a todos los Estados que abolieron la pena de muerte para niños que tenían menos de 18 años cuando cometieron el delito.

## **2. Edad máxima**

83. Filipinas informó de que la edad máxima después de la cual no se podía ejecutar a una persona era 70 años. Durante el período de la encuesta no hubo informes de países que hubieran introducido una edad máxima.

## **3. Mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente**

84. El Salvador (en relación con los delitos militares en tiempos de guerra internacional), el Japón, Tailandia y Trinidad y Tabago comunicaron que no se podía ejecutar a mujeres embarazadas, pero sí a madres de niños jóvenes. Egipto informó de que “la ejecución de la pena de muerte contra mujeres embarazadas se aplaza hasta dos meses después del nacimiento del niño”; en Filipinas, debe pasar por lo menos un año después del alumbramiento. En Marruecos, no se puede ejecutar a ninguna mujer embarazada ni a las que han dado a luz recientemente, pero esa prohibición no figura en el Código Penal de México. En el período 1999-2003 no se comunicaron ejecuciones de mujeres embarazadas o madres de niños pequeños.

## **4. Personas que han perdido la razón y personas afectadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada**

85. Todos los países retencionistas que respondieron indicaron que las leyes no permitían imponer la pena de muerte a personas que hubieran perdido la razón. No obstante, Bahrein y Marruecos informaron de que no tenían leyes que prohibieran la ejecución de personas afectadas de retraso mental. México (en relación con el Código Militar) y Tailandia indicaron que una persona que pierde la razón después de haber sido condenada a muerte no puede ser ejecutada. Sin embargo, en El Salvador (con respecto a los delitos militares), el Japón, Marruecos y Trinidad y Tabago estas personas pueden ser ejecutadas si recuperan la razón. Según un



importante abogado japonés, se ha ejecutado por lo menos a un recluso que sufría esquizofrenia<sup>79</sup>.

86. En el Japón, los “débiles mentales” no pueden ser condenados a muerte, pero la prueba legal de la capacidad para distinguir entre el bien y el mal y la competencia mental para actuar en base a ese conocimiento es tan limitada que la JFBA comunicó que el retraso mental no necesariamente está incluido en la definición de “debilidad mental”. De hecho, según la JFBA, los tribunales encuentran que aun las personas con mayor retraso mental son, mentalmente, plenamente competentes. La respuesta de Trinidad y Tabago indica que la ley no permite que las personas con retraso mental o competencia mental sumamente limitada sean sentenciadas a muerte, pero parece que esto se aplica sólo en la medida en que el retraso mental esté comprendido en el concepto de “anormalidad de la mente, definida como una condición de suspensión o retraso del desarrollo de la mente o causas inherentes o inducidas por enfermedad o lesión”. Estas condiciones deben ser de tal naturaleza que la persona haya estado imposibilitada de alegar en su defensa o haya sido culpable pero demente en el momento de cometer el delito. En Filipinas, se exime a los “imbéciles” de la responsabilidad penal y se define a estas personas como aquellas “que, aunque de edad avanzada, tengan un desarrollo mental comparable al de un niño entre 2 y 7 años de edad. Debe haber estado totalmente privada de razón o discernimiento y de voluntad en el momento de cometer el delito”. Tailandia respondió que las personas con retraso mental y aquellas con competencia mental extremadamente limitada no podían ser sentenciadas a muerte, ya que el artículo 78 del Código Penal tailandés permitía a los tribunales tener en cuenta circunstancias atenuantes y reducir “si lo consideraba oportuno, el castigo aplicable al delincuente en no más de la mitad”. Según informes de la OSCE, en Belarús y Tayikistán, si se determina que el acusado tenía un desorden mental que le impedía tener conocimiento o control de sus acciones, el tribunal podía suspender la ejecución, pero en Kazajstán y Kirguistán (que ahora tienen moratorias de las ejecuciones) no había disposiciones en las leyes nacionales que prohibieran explícitamente la ejecución de personas que sufrían de cualquier tipo de desorden mental<sup>80</sup>.

87. Sumamente importante fue la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos, de junio de 2002, cuando declaró en el caso *Atkins v. Virginia*<sup>81</sup> (que se refería a un hombre con un coeficiente de inteligencia de 59 que había sido declarado culpable de secuestrar y asesinar a un soldado de la fuerza aérea cuando tenía apenas 21 años de edad) que “las normas de la decencia en evolución” habían producido un “consenso nacional” de oposición a la ejecución de personas con retraso mental: consenso respaldado por la condena internacional de la práctica. Este dictamen hizo que 18 estados enmendaran su legislación. Ahora bien, la decisión no estableció la forma en que debía definirse el retraso mental (aunque la mayoría citó la definición utilizada por la American Association of Mental Retardation y la American Psychiatric Association, que hicieron hincapié en un “funcionamiento mental significativamente inferior a la media”). Se ha dejado al arbitrio de los diferentes estados “el establecimiento de formas apropiadas de hacer cumplir la restricción constitucional sobre la ejecución de las sentencias”. Se ha señalado que el estado de Texas todavía no ha establecido un sistema para determinar la capacidad mental de los que ya se encuentran en el pabellón de los condenados a muerte y que fueron sentenciados antes de la modificación de la ley<sup>82</sup>.

88. Aunque la mayoría de los países que respondieron indicaron que las personas que han perdido la razón y los retrasados mentales están protegidos de la aplicación de la pena de muerte, y especialmente de la ejecución, durante los cinco años abarcados por la séptima encuesta han seguido apareciendo informes de personas con enfermedades o retraso mental que han sido condenadas a muerte. Además, la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2004/67, pidió a todos los Estados que retenían la pena de muerte que no la impusieran a “ninguna persona que sufra de algún tipo de trastorno mental”. En dos casos de Trinidad y Tabago, examinados en 1999 por el Comité Judicial del Consejo Privado<sup>83</sup>, el Comité Judicial aceptó que en ciertos países del Caribe había una escasez de psiquiatras forenses calificados y que, como resultado de ello, la salud mental de los acusados en casos de asesinatos no había sido evaluada con carácter rutinario por el Estado o el abogado defensor. En el caso *Sahadath v. Trinidad and Tobago*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la emisión de una orden de ejecución de un recluso cuya enfermedad mental era conocida constituía una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>84</sup>. En su visita a Jamaica en 2002, la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias fue informada por varios reclusos de que algunas personas eran condenadas pese a sufrir enfermedades mentales y ella misma vio a dos personas en el pabellón de los condenados a muerte que parecían sufrir una enfermedad mental (véase E/CN.4/2004/7/Add.2, párr. 58). La Relatora Especial envió llamamientos urgentes a Cuba (véase E/CN.4/2001/9/Add.1, párr. 157) y a Singapur (véase E/CN.4/2003/4/Add.1, párr. 450) respecto de reclusos que, se alegaba, habían sido sentenciados a muerte pese a padecer una enfermedad mental<sup>85</sup>. En 2003, se enviaron cuatro llamamientos urgentes a estados de los Estados Unidos de América, relativos a reclusos que iban a ser ejecutados pese a sufrir una enfermedad mental (véase E/CN.4/2004/7, párr. 55). En el caso de Charles Singleton, un Tribunal Federal de Apelaciones dictaminó que era legal inducir a un condenado a muerte a tomar medicamentos, como consecuencia de los cuales llegara a un nivel de salud mental que permitiera la ejecución, y esta persona fue ejecutada en Arkansas en abril de 2004. En mayo de 2004, se ejecutó a Kelsey Patterson en Texas por doble asesinato, pese a que sufría de esquizofrenia paranoica desde 1981 y a que la Junta de Indultos de Texas había recomendado la conmutación de la sentencia<sup>86</sup>.

89. El examen parece indicar que la salvaguardia para proteger contra la pena de muerte a las personas que han perdido la razón o que sufren retraso mental o tienen una competencia mental extremadamente limitada debería revisarse de conformidad con la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos de incluir “algún tipo de trastorno mental”.

#### **D. Cuarta salvaguardia**

90. Para cumplir la cuarta salvaguardia, un Estado debe asegurar que la pena capital pueda imponerse sólo cuando la culpabilidad de la persona acusada se basa en pruebas claras y convincentes que excluyen la posibilidad de una explicación alternativa de los hechos. Todos los países retencionistas que respondieron a la encuesta dijeron que éste era el caso. Sin embargo, Filipinas y Trinidad y Tabago informaron de sentencias de muerte que habían sido revocadas por haberse planteado dudas en cuanto a la certeza de la condena. Aunque Marruecos declaró

que el artículo 1 de la ley de procedimientos penales “dispone la presunción original de inocencia”, esto no parece haber satisfecho al Comité de Derechos Humanos que, en 2000, había recomendado la promulgación de leyes que garantizaran la presunción de inocencia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>87</sup>. En una conferencia organizada por la JFBA en octubre de 2004, se afirmó que “es obvio que entre los casos de condenas a pena de muerte se producen errores”. Según un informe presentado por la Federación Internacional de Derechos Humanos sobre una misión al Japón, corresponde al acusado presentar pruebas en favor de su defensa o para mitigar su responsabilidad, lo que no siempre es posible cuando los acusados tienen recursos limitados<sup>88</sup>.

91. En otros países, algunas personas han sido puestas en libertad por haber resultado inocentes, con frecuencia muchos años después de su condena. Esto sucedió en la Provincia china de Taiwán cuando la Corte Suprema absolvió a tres jóvenes en enero de 2003 por falta de pruebas suficientes<sup>89</sup>. Periódicamente se han expresado preocupaciones en los Estados Unidos en el sentido de que personas inocentes siguen condenadas a muerte y que algunas han sido ejecutadas. Entre 1973 y los tres primeros meses de 2000, 95 personas que se encontraban en el pabellón de la muerte en los Estados Unidos fueron dejadas en libertad cuando se presentaron pruebas de su inocencia. Entre 1999 y 2003, 28 personas fueron exoneradas<sup>90</sup>. La disponibilidad de la tecnología del ADN ha cumplido una función importante a este respecto. En 2002, el Comité de Asuntos Judiciales del Senado de los Estados Unidos aprobó el proyecto de “Ley de protección de los inocentes”, que procura mejorar la administración de justicia en casos punibles con la pena de muerte, asegurando la posibilidad de realizar pruebas de ADN después de la condena en los casos apropiados<sup>91</sup>.

92. Con respecto a la aspiración de que no haya lugar a explicaciones alternativas de los hechos en casos en que se puede aplicar la pena de muerte, cabe citar la conclusión de la Comisión establecida por el Gobernador Ryan para revisar el sistema de Illinois: “La Comisión expresó la opinión unánime de que es imposible, dada la naturaleza y las imperfecciones del ser humano, diseñar o construir un sistema que funcione con perfección y garantice absolutamente que ninguna persona inocente pueda ser sentenciada a muerte”<sup>92</sup>.

## **E. Quinta salvaguardia**

93. La quinta salvaguardia se refiere a los procedimientos para un juicio equitativo, por un tribunal competente, incluida una asistencia jurídica adecuada en todas las etapas de las actuaciones.

94. La respuesta oficial del Ministerio de Justicia del Japón indicó que “una persona acusada de un delito al que se aplica la pena de muerte tiene el derecho de escoger su asesor letrado a expensas del Estado”, pero parece que esto se aplica sólo después que la persona ha sido enjuiciada. Según la JFBA, “el sistema de justicia penal japonés ... no protege adecuadamente el derecho a asistencia letrada y el derecho a una defensa y no satisface las normas internacionales sobre derechos humanos”<sup>93</sup>. Antes de la acusación, la persona puede estar detenida hasta 23 días y en esa etapa sólo dispone de servicios de asistencia jurídica<sup>94</sup>. Según la respuesta

oficial, una nueva ley, que entrará en vigor el 27 de noviembre de 2006, permitirá a un sospechoso arrestado y detenido, pero no enjuiciado, escoger su propio asesor letrado a expensas del Estado si no cuenta con recursos para pagar por esos servicios. Además, en 1999 el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación sobre diversas cuestiones<sup>95</sup>.

95. La respuesta de Marruecos dice que “los principios de un juicio justo están establecidos en la ley de procedimientos penales”, que “autoriza al fiscal a supervisar la conducción de las investigaciones por la policía judicial y a controlar sus operaciones, así como a visitar los lugares de detención de las personas sospechadas de haber cometido un delito”. En 2000, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por el hecho de que el período en el que una persona sospechada podía estar detenida antes de comparecer ante un juez podía ser de hasta 96 horas y que el Fiscal General de la Corona tenía facultades para extender este período, durante el cual los detenidos no tenían acceso a un asesor letrado<sup>96</sup>. Egipto dijo que “los delitos punibles con la pena de muerte están designados como delitos graves en virtud del artículo 10 del Código Penal y, por consiguiente, deben ser investigados por el Ministerio Público, una parte intrínseca de la judicatura cuyos miembros gozan de inmunidad ante la ley ... Si el acusado no tiene un abogado que lo defienda durante las investigaciones, el Ministerio Público nombra a un asesor cuando decide someter a juicio al acusado ... Si el acusado no contrata a un abogado para el juicio, el tribunal está obligado a nombrar a un abogado para que se haga cargo de su defensa a costa del Estado”. Hay salvaguardias especiales en la etapa del juicio para quienes pudieran ser punibles con la pena de muerte, concretamente “son examinados por un tribunal compuesto de tres jueces de apelación y presidido por el presidente del tribunal de apelaciones... antes de disponer la pena de muerte, el tribunal debe solicitar la opinión de los Mufti (jurisconsultos musulmanes) de la República y no puede dictar una sentencia de muerte sin el consenso de sus miembros”. No obstante, parece que un acusado indigente no puede escoger su propio asesor letrado a expensas del Estado.

96. Bahrein comunicó que se observaban todas las normas internacionales para un juicio justo, que el acusado podía disponer del asesor letrado de su elección desde el momento de la detención y que había salvaguardias específicas para los acusados a los que se podía imponer la pena capital, además de las salvaguardias comunes generalmente disponibles, pero no proporcionó detalles. Filipinas informó de que había salvaguardias especiales para los acusados que pudieran ser condenados a muerte, además de las que disponían todos los acusados, y que éstas incluían el derecho al asesor letrado que escogiera el acusado, de ser necesario a costa del Estado, desde el momento de la detención. Tailandia comunicó que los procedimientos en vigor para garantizar un juicio justo disponían la celebración de audiencias públicas<sup>97</sup>, que la sentencia era automáticamente examinada por el tribunal de apelación (véase la sexta salvaguardia), y que “el acusado podía defender sus actos en cualquier etapa, desde la investigación hasta las actuaciones judiciales”. Ahora bien, esto significa que los acusados indigentes contarían con un “abogado del tribunal”, y no con un asesor letrado de su elección a expensas del Estado.

97. La respuesta de Trinidad y Tabago subrayó que “leyes enérgicas sobre procedimientos penales y, lo que era más importante, una judicatura fuerte

aseguraban que todos los acusados que podían ser condenados a la pena capital recibieran un juicio justo”. Los acusados también contarían con un asesor letrado de su elección, a expensas del Estado si fuera necesario, desde el momento de la detención. Por lo tanto, no había necesidad de salvaguardias adicionales para los acusados de un delito punible con la pena capital. No obstante, el Comité de Derechos Humanos había determinado en varias ocasiones durante el período 1999-2003 (principalmente en relación con comunicaciones iniciadas antes de 1999) que Trinidad y Tabago no cumplía sus obligaciones en virtud del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de proporcionar un juicio justo y, en particular, de asegurar la provisión de asesoría letrada competente en el momento oportuno<sup>98</sup>, así como los artículos 9 y 14 en razón de las demoras excesivas que sufrían los sospechosos y los acusados hasta que sus casos se presentaban a un juez y en la determinación de los resultados de los juicios y las apelaciones<sup>99</sup>.

98. Según Amnistía Internacional, en los Estados Unidos, por lo menos 16 de las personas ejecutadas entre 1985 y 2001 habían sido defendidas por abogados incompetentes o que no lograron establecer las condiciones adecuadas para la defensa<sup>100</sup>. Se han tomado medidas para mejorar la situación, por ejemplo, en Texas, donde la “Ley de defensa justa” de 2002 dispone que se debe proporcionar a los acusados indigentes asesoría letrada a más tardar cinco días después de su detención y también asistentes de investigación para los abogados nombrados en casos punibles con la pena de muerte<sup>101</sup>. En Illinois, en 2000 se aumentaron los honorarios de los abogados que defienden a acusados de delitos punibles con la pena de muerte<sup>102</sup>.

99. En junio de 2002, la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Ring v. Arizona*, sostuvo que las penas de muerte en cinco estados impuestas por la decisión de un juez, en lugar de un jurado, violaban el derecho constitucional a un juicio por jurado, y revocó de esta forma hasta la celebración de un nuevo juicio las sentencias de muerte que se habían impuesto a unos 800 reclusos. No obstante, en el caso *Schriro v. Summerlin* en junio de 2004, la Corte Suprema decidió que como su decisión interior se refería a una cuestión de procedimiento no se aplicaba retroactivamente a los que ya habían sido sentenciados a muerte<sup>103</sup>.

100. La Corte Internacional de Justicia determinó una vez más que los Estados Unidos habían incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares<sup>104</sup> al no haber informado a nacionales extranjeros de su derecho de informar al consulado de su país de su detención en un caso relativo a Avena y otros nacionales mexicanos. El 31 de marzo de 2004, la Corte sostuvo que los Estados Unidos habían violado su obligación dimanante de la Convención en 51 de 52 casos planteados a la Corte en *Mexico v. United States of America* y que los Estados Unidos debían examinar el proceso judicial de las condenas y sentencias impuestas en cada uno de esos casos<sup>105</sup>.

101. En 2001, el Presidente de los Estados Unidos autorizó por Orden Ejecutiva el establecimiento de tribunales militares, dentro o fuera de los Estados Unidos, para juzgar a extranjeros acusados de terrorismo y dio a esos tribunales la facultad de imponer la pena de muerte. Se ha expresado gran preocupación por el hecho de que los tribunales podrían no ajustarse a las normas requeridas para un juicio justo. Preocupa en particular que no haya posibilidad de apelar una sentencia de muerte ante un tribunal civil de apelaciones, independiente de la rama ejecutiva del Gobierno, porque la Orden limita el examen de apelación a un grupo de tres

miembros, creado especialmente y nombrado por el Secretario de Defensa. El Presidente mantiene el poder de revisión final de las sentencias y las condenas<sup>106</sup>.

102. Según informes de Amnistía Internacional, un dictamen de la Corte Suprema de Botswana de 1999 había determinado que la denegación a reclusos sentenciados a muerte del acceso a sus abogados violaba sus derechos constitucionales<sup>107</sup>. No obstante, se había comunicado que se había ejecutado a un convicto sin el conocimiento de sus abogados<sup>108</sup>. También se expresó preocupación por juicios realizados en Arabia Saudita, que “con frecuencia tenían lugar a puertas cerradas ... sin dar a los acusados el derecho a un abogado y el derecho a una apelación efectiva. También podían ser condenados exclusivamente sobre la base de confesiones obtenidas por la fuerza, la tortura o la decepción. Los trabajadores extranjeros que no hablaban árabe podían ser obligados a firmar una confesión en un idioma que no entendían. No tenían acceso a sus familias y, en muchos casos, a la asistencia consular”. Más de la mitad de los ejecutados en Arabia Saudita en el último decenio eran nacionales extranjeros<sup>109</sup>. La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias había alegado muchas violaciones del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular<sup>104</sup>, que habían resultado en la ejecución de muchos trabajadores migratorios de Egipto, Eritrea, Etiopía, Filipinas, la India, el Iraq, Nigeria, Pakistán, Sudán y Yemen (véase E/CN.4/1999/39/Add.1, párrs. 212 y 213). Respecto de China, se habían planteado muchas cuestiones en relación con el acceso de los acusados a abogados y la limitación impuesta a los abogados defensores por las autoridades, y hasta el acoso de los abogados, así como la dependencia de las confesiones, obtenidas por tortura u otras formas de intimidación, para obtener la condena<sup>110</sup>.

103. El Comité de Derechos Humanos, durante los períodos de sesiones celebrados entre 1999 y 2003, también expresó preocupación, o determinó violaciones del derecho a un juicio justo, en tribunales con facultades para imponer la pena de muerte de varios otros países. Estos países incluyen a Egipto<sup>111</sup>, la República Árabe Siria<sup>112</sup>, Tayikistán<sup>113</sup> y Uzbekistán<sup>114</sup>. La Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias también expresó preocupación respecto de juicios en que se habían dictado sentencias de muerte que no se conformaban a las normas internacionales de equidad en uno o más aspectos, en los siguientes países y territorios: Omán, por falta de disposiciones sobre apelación (véase E/CN.4/2001/9/Add.1, párr. 323); la Jamahiriya Árabe Libia, por privación de asesoramiento letrado y juicio a puertas cerradas (véase E/CN.4/2003/3/Add.1, párr. 338); Nigeria, por falta de representación jurídica y jurisdicción sumaria (párrs. 396 a 399); el Sudán, en relación con los tribunales especiales en la región de Darfur sin representación jurídica (párrs. 474 y 475); Palestina, con respecto a juicios injustos en los tribunales de seguridad del Estado (párrs. 568 a 570); Arabia Saudita, por juicios injustos y falta de asesoramiento letrado (véase E/CN.4/2002/74/Add.2, párr. 536); los Estados Unidos, por selección de jurados racistas (véase E/CN.4/2002/74/Add.2, párr. 590, y E/CN.4/2003/3/Add.1, párr. 510); Viet Nam, por la duración de la prisión preventiva sin asistencia jurídica (véase E/CN.4/2002/74/Add. 2, párr. 630); y Yemen, por la incomunicación prolongada y la denegación de representación letrada (véase E/CN.4/2000/3/Add.1, párrs. 489 y 490).

## F. Sexta salvaguardia

104. Todos los países retencionistas que respondieron a la séptima encuesta afirmaron que cumplían la sexta salvaguardia (relativa a la apelación de una sentencia de muerte) y ofrecieron detalles de los procedimientos en vigor. En la mayoría de los países, había un procedimiento automático de examen, pero en el Japón, Marruecos y Trinidad y Tabago no lo había. La respuesta de la JFBA expresó que: “No hay un procedimiento oficial para rever la sentencia. Un condenado a muerte puede pedir un nuevo juicio, pero durante este procedimiento el Tribunal determina sólo si hay pruebas nuevas y evidentes que demuestran la inocencia del solicitante, o que el delito que ha cometido merece una sentencia menor ... Después de la condena a la pena de muerte, es posible que se ejecute al condenado aun si pide un nuevo juicio ... En el Japón, hasta un procedimiento de nuevo juicio en marcha puede ser ignorado a los fines de la ejecución”. En relación con Marruecos, en 2000 el Comité de Derechos Humanos recomendó la adopción de legislación para asegurar un derecho de apelación en todos los casos penales<sup>115</sup>. En 1998, Trinidad y Tabago decidió no reconocer la competencia del Comité de Derechos Humanos de recibir denuncias de particulares relativas a la pena de muerte.

105. Durante el período de la encuesta (1999-2003) hubo nuevos informes de sentencias de muerte impuestas por tribunales especiales o militares en Burundi<sup>116</sup>, Egipto<sup>117</sup>, Palestina (véase E/CN.4/2001/9/Add.1, párr. 436) y Sierra Leona<sup>118</sup>. También se ha expresado preocupación por la falta de un procedimiento de apelación apropiado en Chad<sup>22</sup> y Omán (véase E/CN.4/2001/9/Add.1, párr. 323).

106. El Tribunal Popular Supremo de China delegó a los altos tribunales locales su responsabilidad (en virtud del derecho penal de 1997) de verificar y aprobar todas las sentencias de muerte. Por lo general, las ejecuciones se han realizado rápidamente después de la aprobación final de la sentencia<sup>119</sup>. Sin embargo, en fecha reciente se anunció que el Tribunal Supremo se proponía recuperar y ejercer su facultad de asegurar una mayor uniformidad en la aplicación de las sentencias de muerte<sup>120</sup>.

## G. Séptima salvaguardia

107. Todos los países retencionistas que respondieron a esta sección del séptimo cuestionario (Bahrein, Egipto, Japón, Marruecos, Filipinas, Tailandia y Trinidad y Tabago) declararon que todas las personas condenadas a muerte tenían el derecho de solicitar un indulto o la conmutación de la sentencia, y afirmaron lo mismo dos países que eran abolicionistas para los delitos comunes: El Salvador y México. Los países proporcionaron explicaciones sobre los procedimientos específicos que debían aplicarse; en la mayoría de los países, toda petición de indulto o conmutación se transmitía automáticamente a la persona o el órgano pertinente.

108. La respuesta oficial del Japón señaló que una persona sentenciada a muerte tenía el derecho de solicitar la conmutación de la sentencia o un indulto, pero la JFBA dijo que esto no era así: “Solo el encargado de la prisión, el agente principal de libertad condicional y el fiscal tienen el derecho de solicitar una amnistía”, aunque se permite a los reclusos pedir al encargado de la prisión que presente esa solicitud. No se prevé un momento específico para esos procedimientos; como

señala la JFBA, “no se puede informar a una persona de la fecha en que será ejecutada ... parece que el Gobierno rechaza la propuesta [de una amnistía] justo antes de la ejecución sin notificar de manera alguna al asesor letrado. No hay recurso para confirmar si el propio condenado es informado de la denegación, dado que el Gobierno nunca publica este tipo de información”. Parece que desde 1975 ningún recluso ha recibido un indulto especial<sup>121</sup>.

109. Según información proporcionada por la OSCE, en Belarús, Kazajstán, Kirguistán, Tayikistán y Uzbekistán, los casos de personas condenadas a muerte son considerados automáticamente por la Comisión de Clemencia, aun cuando la persona interesada no la haya solicitado. El caso se remite luego al Presidente para una decisión final. En Belarús no se publica información sobre el resultado de este procedimiento y parece que la clemencia se había concedido “en muy pocos casos” en Kazajstán, Kirguistán o Tayikistán antes del establecimiento de las moratorias de las ejecuciones, o en Uzbekistán, aunque nunca se han publicado estadísticas oficiales.

110. Según la Federación Internacional de Derechos Humanos, en Chad, “si no se presenta un recurso de casación, o si la Corte Suprema deniega el recurso, el recluso—puede pedir un indulto al Presidente de la República, pero en realidad la apelación es automática porque, aun si el recluso no lo solicita, el fiscal debe preparar una solicitud de indulto y enviarla al Ministerio de Justicia”. El código de procedimientos penales dispone que la sentencia de muerte sólo se puede ejecutar después de que se haya rechazado la solicitud de indulto. La Federación no pudo determinar si se habían seguido los procedimientos de clemencia con respecto a cinco personas ejecutadas en 2003<sup>22</sup>.

111. El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación por la eliminación del derecho a solicitar un indulto o la conmutación de la sentencia en Guatemala, señalando que, no obstante, el Presidente siempre ejercía su derecho a conceder indultos sobre la base de la precedencia de los tratados internacionales sobre la legislación nacional<sup>122</sup>.

112. En China, los poderes otorgados al Presidente en virtud de la Constitución para conceder indultos a personas sentenciadas a muerte deben ser aprobados por el Comité Permanente del Congreso Popular de la Nación, pero desde 1975 no se ha indultado a ningún recluso<sup>123</sup>. En los Estados Unidos, en enero de 2003 el Gobernador Ryan del estado de Illinois conmutó las condenas a muerte de los 167 reclusos del pabellón de condenados a muerte, aduciendo que el sistema de justicia penal del estado no podía garantizar que entre ellos no hubiera personas inocentes (véase el párrafo 92 *supra*).

113. Por lo tanto, es evidente que en un cierto número de países retencionistas las personas que han sido condenadas a muerte no cumplen ningún papel en el proceso y que el proceso de indulto no está sujeto a los requisitos de las garantías procesales, ni sujeto a revisión. A este respecto, cabe señalar la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado de Londres de 2000 en el caso *Neville Lewis and others v. the Attorney General of Jamaica and Another*<sup>124</sup>, que sostuvo que el ejercicio de la prerrogativa de conceder clemencia, a la luz de las obligaciones internacionales de Jamaica, debía ejercerse mediante procedimientos que fueran justos y apropiados, como la comunicación al solicitante de todos los materiales necesarios para presentarse al comité de examen, y susceptibles de examen judicial.



114. En los países en que los procedimientos judiciales se basan en la Ley Islámica o la Shariah, funciona el sistema de Diya, en virtud del cual los familiares de la víctima tienen la oportunidad de escoger entre la ejecución y la conmutación de la pena del delincuente, con o sin compensación. No se dispone de información estadística sobre la medida en que se acepta la Diya en lugar de la ejecución. En la República Islámica del Irán y en Arabia Saudita se han comunicado varios casos de condenados que fueron perdonados a último momento<sup>125</sup>. No obstante, dado que la Diya depende de que la familia esté disponible y dispuesta a pagar una compensación, parece que sólo se concede un indulto en relación con cada seis ciudadanos sauditas ejecutados, pero sólo uno en relación con cada 84 trabajadores extranjeros ejecutados<sup>126</sup>. El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación al Yemen en 2002 por la función preponderante que cumplía la familia de la víctima en la determinación de la pena, en base a su decisión de aceptar o no el pago de una compensación, que había resultado en una situación en que el derecho al indulto no se garantizaba por igual a todos, en contravención de los artículos 6, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por lo tanto, pidió al Yemen que ajustará su legislación a las disposiciones del Pacto<sup>127</sup>.

## H. Octava salvaguardia

115. No todos los países retencionistas que respondieron declararon que aplicaban la octava enmienda para garantizar que ninguna persona fuera ejecutada mientras había pendiente una apelación u otros recursos, incluidos el indulto o la conmutación de la sentencia. Tailandia respondió que “las autoridades internacionales no tenían facultades respecto de esta cuestión”. La respuesta oficial del Japón indicó que no era posible contestar a las preguntas de si la ejecución se suspendía invariablemente: “En los casos en que se había interpuesto una petición de recuperación del derecho de apelación o de un nuevo juicio, o una apelación o petición extraordinaria o una recomendación de indulto [después de adjudicada la sentencia final a través del sistema de apelaciones], el plazo para terminar los procedimientos a ese respecto y el plazo durante el cual las sentencias pronunciadas contra coautores, si los hubiera, no son definitivas no se deben calcular de la misma forma ... una apelación a órganos internacionales no afecta jurídicamente al procedimiento de ejecución de la pena de muerte”. Según el informe de la misión de la Federación Internacional de Derechos Humanos, los reclusos pueden ser ejecutados aun si no se ha llegado a una decisión sobre la cuestión del nuevo juicio o el indulto<sup>128</sup>. Se ha comunicado por lo menos un caso de ese tipo<sup>129</sup>.

116. El Comité de Derechos Humanos determinó en 2000 que en Filipinas se había ejecutado a tres personas, aunque había comunicaciones pendientes sobre violaciones de los artículos 6 y 14 y el Comité había actuado en virtud de su artículo 86 pidiendo al Estado que se abstuviera de ejecutarlas. El Comité no aceptó la explicación del Estado de que no era apropiado que el abogado defensor presentara una comunicación después que se hubiera rechazado su solicitud de clemencia presidencial<sup>130</sup>. En su respuesta a la séptima encuesta, Filipinas declaró que “de ordinario, Filipinas accede a las peticiones hechas por órganos internacionales de suspender la ejecución de individuos cuyos casos están siendo considerados por esos órganos”.

117. También se han recibido informes de ejecuciones que tuvieron lugar entre 1999 y 2003 mientras un órgano internacional estaba examinando peticiones de clemencia. Esos casos fueron comunicados respecto de las Bahamas en 2000, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debía examinar una petición<sup>131</sup>, y en Botswana en 2001, donde una mujer fue ejecutada mientras su petición estaba pendiente de examen por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>132</sup>, y sin que se hubiera informado de ello a su familia o a su abogado. Según la OSCE, en Tayikistán desde comienzos de 2001 y hasta el anuncio de la moratoria en 2004, siete personas fueron ejecutadas mientras sus casos eran considerados por el Comité de Derechos Humanos, pese a las peticiones de suspensión provisional de la ejecución hechas por el Comité<sup>133</sup>. La OSCE informó de que en Uzbekistán “se habían ejecutado por lo menos 14 sentencias de muerte pese a que el Comité de Derechos Humanos había pedido la suspensión de las ejecuciones, ... que recordó a Uzbekistán que eso representaba una violación grave del Protocolo Facultativo”<sup>134</sup>.

## **I. Novena salvaguardia**

118. Los países retencionistas que respondieron al cuestionario utilizaban una diversidad de formas de ejecución. En Bahrein y Marruecos, la ejecución estaba a cargo de un pelotón de fusilamiento; en Egipto, el Japón y Trinidad y Tabago se utilizaba el ahorcamiento; en Filipinas y Tailandia, la inyección letal (este último país suspendió la ejecución por pelotón de fusilamiento en 2003)<sup>135</sup>. Tanto Bahrein como el Pakistán dijeron que no tenían procedimientos especiales para reducir el sufrimiento de las personas sentenciadas a muerte. Bahrein dijo que la persona podía escoger el método de ejecución, pero no proporcionó detalles.

119. Había opiniones diversas sobre si una u otra forma de ejecución reducía el sufrimiento de la persona. Parece haber un sentimiento ampliamente difundido de que la inyección mortal probablemente cause menos sufrimiento, y ésta es por lo menos una de las razones de que Filipinas y Tailandia hayan optado por este método.

120. Por otro lado, el Japón respondió expresamente que “el ahorcamiento es una forma de ejecución que no es particularmente cruel a la luz de los sentimientos humanitarios en comparación con otros métodos como la decapitación, el fusilamiento, la silla eléctrica y el gas mortal”. En contraste con esta interpretación, un informe de 2003 de la Comisión Jurídica de la India sostuvo que el ahorcamiento es un método particularmente penoso de ejecución e indicó que la inyección mortal “era aceptada como la modalidad más civilizada de ejecución de la pena de muerte”, ya que el dolor que induce “es sólo el resultado de un pinchazo”. Recomendó que se aplicara la inyección mortal además del ahorcamiento y que la elección del método se dejara al arbitrio del Tribunal<sup>136</sup>. No obstante, un estudio detallado de las ejecuciones en los Estados Unidos llegó a la conclusión de que desde la introducción de la inyección mortal se habían seguido produciendo “ejecuciones malogradas”, que producían posiblemente “una agonía innecesaria del condenado”, debido a “interrupciones no previstas de la corriente de drogas al condenado, que con frecuencia era la causa de una muerte prolongada”. Proporcionalmente, puede que haya menos casos de este tipo, pero como concluyen los autores “las ejecuciones malogradas son indudablemente un componente inherente de la práctica

moderna de la pena capital”<sup>137</sup>. Cabe recordar que en su 52a. Asamblea, celebrada en octubre de 2000, la Asociación Médica Mundial enmendó una resolución aprobada por la 34a. Asamblea que declaró que “no es ético que médicos participen en la ejecución de la pena capital, de cualquier manera, o durante cualquier paso del proceso de ejecución”<sup>138</sup>.

121. En la resolución 2004/67, la Comisión de Derechos Humanos instó a los Estados a que aseguraran que la aplicación de la pena capital no fuera ejecutada en público ni de otra manera degradante, y a que aseguraran que se pusiera fin inmediatamente a cualquier aplicación de medios de ejecución crueles o inhumanos, como la lapidación. Durante el período en examen, hubo informes de lapidación hasta la muerte en público en la República Islámica del Irán, aunque se informó de que el presidente de la judicatura había enviado una directiva a los jueces ordenando una moratoria de las ejecuciones por lapidación<sup>139</sup>. Se recibieron otros informes de ejecuciones por ahorcamiento en público en la República Islámica del Irán (véase E/CN.4/2004/7/Add.1, párr. 232). En Nigeria, la sentencia de muerte por lapidación dictada contra Amina Lawal en 2003 fue revocada cuando fue objeto de condena internacional. En Kuwait, en enero y mayo de 2003, los cuerpos de prisioneros ejecutados por ahorcamiento fueron posteriormente expuestos en público<sup>140</sup>. En Arabia Saudita, donde persisten las ejecuciones por decapitación, se comunicó que el cuerpo de un nacional egipcio había sido crucificado después de la ejecución por asesinato<sup>141</sup>.

122. Las respuestas a la séptima encuesta indican que en Filipinas la sentencia de muerte se debe llevar a cabo “no antes de un año y no más tarde de 18 meses después que la sentencia es definitiva y ejecutoria”. Trinidad y Tabago declaró que ese plazo era de un año y siete meses: había 77 personas sentenciadas a muerte al 1 de enero de 1999 y 92 al 31 de diciembre de 2003. Se informó de que la duración media en el período en examen era de aproximadamente 7 años y 4 meses, aunque según la JFBA “el período de espera es cada vez más corto”. Pakistán informó de que el período más largo entre la imposición de la sentencia y la ejecución efectiva era de aproximadamente 6 a 8 años<sup>142</sup>; Bahrein indicó de 2 a 3 años; Marruecos, aproximadamente un año; Tailandia, donde el número de reclusos en el pabellón de condenados a muerte había llegado a casi 1000 al final de 2003<sup>143</sup>, dijo que el período más largo era de 2 años y la media entre 8 y 18 meses.

123. En cuanto a las condiciones de detención de las personas condenadas a muerte, no hubo respuestas de Bahrein, Egipto, Filipinas o el Pakistán. Tailandia contestó que las normas se aplicaban cambiando el método de ejecución del fusilamiento a la inyección mortal y Trinidad y Tabago señaló que “había un Inspector Penitenciario y normas establecidas para el tratamiento de todos los reclusos”. El Japón dijo que “aunque no hay normas específicas para mantener al mínimo el sufrimiento de los reclusos condenados a muerte en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se ofrecía a éstos, a su petición, servicios religiosos y asesoramiento por parte de voluntarios, a fin de mantenerlos emocionalmente estables”.

124. En el caso *Evans v. Trinidad and Tobago*<sup>144</sup>, el Comité de Derechos Humanos determinó que las condiciones de reclusión violaban el artículo 10 del Pacto Internacional<sup>145</sup>. La JFBA informó de que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resolución 663 (XXIV) del Consejo Económico y Social, anexo) no se observaban en el Japón. Otras fuentes indicaron que las condiciones eran muy duras<sup>146</sup>. Según el informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos,

los reclusos debían pagar por los exámenes médicos periódicos a que se sometían, por lo cual muchos evitaban hacerlo, en contravención del principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo)<sup>147</sup>. El Comité de Derechos Humanos instó al Japón en 1999 a que estableciera condiciones más humanas, de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Comité expresó preocupación también por las condiciones de vida extremadamente deficientes de los detenidos en el pabellón de condenados a muerte en Uzbekistán<sup>148</sup>. Se comunicaron condiciones difíciles para los reclusos en el pabellón de condenados a muerte en otros países, por ejemplo en que Kenya<sup>149</sup> y en el estado de Texas en los Estados Unidos de América<sup>150</sup>.

125. En relación con el tratamiento de los familiares de la persona sentenciada a muerte, Egipto dijo que “se proporcionaban instalaciones para las visitas de los familiares el día designado para la ejecución ... y que era obligatorio proporcionar instalaciones para la observancia de los ritos religiosos necesarios de conformidad con la religión de la persona condenada ... la pena no podía ejecutarse en días festivos oficiales de la religión de la persona condenada”. En Trinidad y Tabago “se prevé el acceso a familiares y personas de igual creencia antes de la ejecución de la sentencia”<sup>151</sup>. Esto, sin embargo, no sucede en el Japón<sup>152</sup>; ni tampoco, según los informes proporcionados por la OSCE, en Belarús, Tayikistán o Uzbekistán, ni era la práctica en Kazajstán o Kirguistán antes de las moratorias. En cada uno de estos países, la ejecución y el entierro se mantenían en secreto y sólo se informaba a la familia *a posteriori*. En varios de ellos, no se devolvía el cuerpo y el lugar del entierro se mantenía secreto. El Comité de Derechos Humanos ha estigmatizado esta práctica, en casos ocurridos en Belarús, por tener efectos de intimidación o castigo de las familias al dejarlos en un estado de incertidumbre y desasosiego, equivalente a una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>153</sup>. En Botswana, se efectuó una ejecución sin notificar previamente a familiares y amigos de la persona condenada<sup>154</sup>.

126. Por último, las condiciones de confinamiento, aun para los que no van a ser ejecutados debido a las moratorias o cuyas sentencias han sido conmutadas a prisión perpetua, deben considerarse pertinentes para los países que han abolido o prevén abolir la pena de muerte. Ha habido informes de la Federación de Rusia de personas que prefieren ser ejecutadas antes que tener que permanecer encarceladas en condiciones intolerables<sup>155</sup>.

## VII. Conclusiones y recomendaciones

127. La respuesta a la séptima encuesta quinquenal fue desalentadora. En total, 50 países respondieron al cuestionario, y algunos países enviaron sus respuestas durante la preparación del presente informe. La tasa de respuesta fue, como de costumbre, más alta en el caso de los países que eran abolicionistas al final del periodo del estudio (31 de diciembre de 2003): 33 de los 80 que eran completamente abolicionistas enviaron sus respuestas, y también lo hicieron 7 de los 12 que eran abolicionistas para los delitos comunes, en total menos de la mitad de todos los países abolicionistas. Además, sólo uno de los 41 países que eran de facto abolicionistas al final de 2003 envió su respuesta. Ahora bien, el problema principal siguió siendo la baja tasa de respuesta de los Estados que mantenían y aplicaban la

pena capital al final del período de la encuesta; se recibieron respuestas de 9 de estos 62 países y sólo 5 de éstas eran completas.

128. Si bien se ha recibido información valiosa de los países y organizaciones que respondieron a la encuesta, ha llegado el momento de evaluar lo que cabe esperar de los estudios quinquenales. Como muestra el presente informe, se dispone actualmente de una gran cantidad de información de una amplia variedad de organizaciones y organismos de reputación conocida que no reunían y difundían datos cuando se realizó el primer estudio quinquenal hace 35 años. Cualesquiera sean las razones de la baja tasa de respuesta, especialmente de parte de los países retencionistas, respecto de los cuales es sumamente importante obtener información, parece conveniente efectuar una reevaluación de la encuesta en su formato actual. En este contexto, es necesario reiterar que si los países retienen la pena capital tienen la obligación de hacerlo de manera transparente y con responsabilidad, proporcionando estadísticas exactas y amplias sobre el número de sentencias de muerte impuestas, las apelaciones permitidas y las ejecuciones realizadas por edad, género y tipo de delito. También pueden alentar las investigaciones sobre la forma en que funciona el sistema en la práctica. Los datos estadísticos podrían luego ponerse a disposición de las Naciones Unidas en forma periódica.

129. El informe del Secretario General sobre la sexta encuesta quinquenal concluyó que, en los siete años transcurridos entre 1994 y 2000, 25 países abolieron la pena capital: 22 completamente y 3 para los delitos comunes. De estos 25 países, 19 habían sido retencionistas (5 de ellos de facto abolicionistas) y 6 habían pasado del abolicionismo para los delitos comunes al abolicionismo para todos los delitos. La encuesta actual no ha mostrado una pauta de cambio tan notable pero, no obstante, indica una pauta que, de diferentes formas, es muy significativa.

130. Aunque el ritmo del cambio al abolicionismo total fue más lento en el período 1999-2003, con 10 países que adoptaron el abolicionismo (6 para todos los delitos, incluido el nuevo Estado de Timor-Leste, y 4 para los delitos comunes), hubo una reducción muy sustancial en el número de países que periódicamente ejecutan a sus ciudadanos. Durante el período de cinco años, 17 países anteriormente retencionistas se sumaron al grupo de los abolicionistas de facto (bien sea al no ejecutar judicialmente a ninguna persona en los últimos 10 años o al anunciar oficialmente una moratoria de todas las ejecuciones). En consecuencia, el número de países que puede incluirse en el grupo de los retencionistas disminuyó de 79 a 62 en apenas cinco años. Además, en la medida en que se sabe, sólo 43 de ellos han ejecutado realmente a alguna persona en el período de cinco años abarcado por la encuesta.

131. Además, la tasa de ejecuciones ha disminuido. Durante el quinquenio 1999-2003 hubo sólo 19 países que ejecutaron a 20 o más personas (un promedio de 4 por año o menos) y sólo 8 ejecutaron a 100 o más personas (una media de por lo menos 20 por año). Esto se compara con 26 ejecuciones de por lo menos 20 personas y 15 ejecuciones de por lo menos 100 personas durante el período 1994-1998 (véase el cuadro 2 del documento E/CN.15/2001/10). Había sólo 26 países que seguían siendo retencionistas al final de 2003 en los que se había ejecutado por lo menos a 20 personas en uno o los dos quinquenios 1994-1998 y 1999-2003. En 13 de esos 26 países, tanto el número total de personas ejecutadas como la tasa anual media por millón de habitantes fue inferior en 1999-2003 en relación con 1994-1998. En todos menos uno de los 13 países restantes, hubo una declinación de las ejecuciones entre

1999 y 2003. De esta forma, hay pruebas que parecen indicar que cuando el movimiento abolicionista no pudo persuadir a los países retencionistas de que abandonaran la pena capital logró que modificaran la frecuencia con que se aplicaba la ejecución.

132. Aunque tres países que habían sido de facto abolicionistas reanudaron las ejecuciones, ninguno de ellos lo hizo a una escala sustancial y ningún país que había abolido la pena de muerte volvió a introducirla. En cambio, otros 20 países ratificaron uno u otro de los instrumentos internacionales que prohíben el restablecimiento de la pena de muerte. En el quinquenio se observó también la aprobación, en 2002, de un cuarto instrumento internacional, el Protocolo No. 13 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos<sup>45</sup>, que dispone la abolición total de la pena de muerte en todas circunstancias, incluidos los actos cometidos en tiempo de guerra o de amenaza inminente de guerra. Al mes de noviembre de 2004, 28 países habían ratificado el Protocolo y otros 15 lo habían firmado. Otra característica de este período fue la institucionalización en Europa, y su adopción en la mayoría de los otros países abolicionistas, de una política de denegar la extradición de personas acusadas de un delito al que se podría imponer la pena de muerte en un país retencionista sin seguridades de que esa persona no sería sentenciada a muerte.

133. En lo que respecta a las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a muerte, hay todavía demasiados informes que dan lugar a preocupación. No obstante, ha habido algunos progresos en cuanto a la restricción del ámbito de la pena capital en varios países retencionistas y deliberaciones sobre la perspectiva de hacerlo en otros, notablemente en China. También ha habido progresos en cuanto a la abolición de la imposición obligatoria de la pena de muerte en varios países y a la mayor limitación de la imposición de la pena de muerte a los que tenían menos de 18 años en el momento del delito y a los que sufren retraso mental o enfermedad mental. A este respecto, el informe ha señalado la necesidad de aclarar las salvaguardias que han de aplicarse a los enfermos mentales, por oposición a los dementes o a los mentalmente retrasados. Un motivo de preocupación en un cierto número de países son las condiciones en que se mantiene detenidas a las personas condenadas a muerte o en virtud de una moratoria.

#### Notas

- <sup>1</sup> Véase una sinopsis breve de los informes quinquenales en E/CN.15/2001/10 y Corr.1, párrs. 4 a 8.
- <sup>2</sup> El instrumento de la encuesta y el presente informe se prepararon con la asistencia del Sr. Roger Hood, especialista reconocido en la pena de muerte, que fue contratado a tal fin por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- <sup>3</sup> Durante la elaboración del informe se recibieron respuestas adicionales de Brasil, Brunei Darussalam, Panamá, República de Corea, la República Unida de Tanzania, Túnez, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe, que figurarán en una adición al presente informe. Varios países (como el Afganistán, Jordania, Qatar y los Estados Unidos de América) informaron a la Secretaría de que necesitaban más tiempo para contestar a la encuesta y/o pidieron una ampliación del plazo para presentar su respuesta.
- <sup>4</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, No. 114.

- <sup>5</sup> Ucrania envió respuestas a unas pocas preguntas, pero señaló que como había abolido totalmente la pena de muerte no pertenecía al grupo de países que debían rellenar el cuestionario.
- <sup>6</sup> Cabe señalar que los siguientes países que no respondieron al séptimo cuestionario proporcionaron información para los informes complementarios preparados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de conformidad con las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2002/77 y 2003/67, respectivamente: Antigua y Barbuda, Belarús, Chile, Cuba, Ecuador, Etiopía, Jordania, Líbano, Panamá y Serbia y Montenegro (E/CN.4/2003/106); y Haití, Paraguay y la República Checa (E/CN.4/2004/86).
- <sup>7</sup> En la provincia de Transdníestria de la República de Moldova, la pena de muerte se puede imponer por seis delitos, aunque parece que desde el 1 de enero de 1999 ha estado en vigor una moratoria retrospectiva de las ejecuciones (véase E/CN.4/2003/106, párr. 12).
- <sup>8</sup> Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, No. 73.
- <sup>9</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/001/2004 (junio de 2004).
- <sup>10</sup> Afganistán, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, China, Comoras, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Estados Unidos de América (38 estados más el gobierno federal), Etiopía, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Japón, Jordania, Kazajistán, Kirguistán (el 8 de diciembre de 1998 entró en vigor una moratoria de un año, pero en ese momento no se asumió ningún compromiso de cesar las ejecuciones en forma permanente), Kuwait, Lesotho, Liberia, Líbano, Malawi, Malasia, Marruecos, Mauritania, Mongolia, Myanmar, Nigeria, Omán, Pakistán, Palestina, República Árabe Siria, República de Corea, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Serbia y Montenegro, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tailandia, Taiwán (Provincia de China), Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Uganda, Ucrania, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia y Zimbabue.
- <sup>11</sup> Albania (1995), Armenia (1991), Barbados (1984), Belice (1986), Bhután (1964), Brunei Darussalam (1957), Chile (1985), Congo (1982), Côte d'Ivoire (1960), Dominica (1986), Federación de Rusia (1996), Filipinas (1976), Gabón (1981), Gambia (1981), Granada (1978), Guinea (1984), Jamaica (1988), Kenya (1987), Letonia (1996), Madagascar (1958), Maldivas (1952), Malí (1980), Nauru (desde la independencia en 1968), Níger (1976), Papua Nueva Guinea (1950), Qatar (1989), República Centroafricana (1981), Samoa (desde la independencia en 1962), Senegal (1967), Sri Lanka (1976), Suriname (1982), Togo (1979), Tonga (1982) y Turquía (1984). La fecha de la última ejecución conocida o del comienzo de una moratoria oficial figura entre paréntesis.
- <sup>12</sup> Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *The Death Penalty in the OSCE Area*, background paper 2004/1 (octubre de 2004), secc. 3.2 (en adelante, OSCE background paper 2004/1).
- <sup>13</sup> *Ibid.*, secc. 3.1. Véase también Robert Badinter y colaboradores, *Death Penalty—Beyond Abolition* (Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2004), apéndice III, pág. 239.
- <sup>14</sup> Véase OSCE, background paper 2004/1, secc. 3.7.
- <sup>15</sup> Hands Off Cain 2004 Report, *The Death Penalty Worldwide*, E. Zamparutti y A. Zammit, eds. (Roma, 2004), pág. 50.
- <sup>16</sup> Asian Centre for Human Rights, *ACHR Review*, Review/49/2004. Véase también Amnistía Internacional, “Sri Lanka: Amnesty International concerned at reactivation of death penalty”, AI Index: ASA 37/007/2004.
- <sup>17</sup> JFBA indicó que una de las “principales razones” por las que no se había abolido la pena capital era “el extraordinario secreto que rodeaba al sistema de la pena de muerte y la consiguiente falta

de información apropiada para examinar la cuestión de la abolición”. JFBA estaba tratando de obtener un debate público sobre la pena de muerte, ya fuera para abolirla o mantenerla.

- <sup>18</sup> Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *The Death Penalty in the OSCE Area: a survey, January 1998-June 1999*, OSCE background paper 1999/1 (septiembre de 1999).
- <sup>19</sup> Véase Consejo de Europa, *Compliance with Member States Commitments* (AS/Inf (1999)2). Véase también Sergiy Holovaty, “Abolishing the Death Penalty in Ukraine: Difficulties Real or Imagined?”, *The Death Penalty in Europe* (Estrasburgo, 1999).
- <sup>20</sup> Véase OSCE background paper 2004/1, secc. 3.6.
- <sup>21</sup> *Ibid.*, secc. 3.5.
- <sup>22</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, *Chad, Death penalty: ending a moratorium, between security opportunism and settling of scores*, informe de la Misión Internacional de Investigación, No. 404/2 (septiembre de 2004).
- <sup>23</sup> Véase Hands Off Cain 2004 Report, pág. 48.
- <sup>24</sup> *Ibid.*, págs. 47 y 48.
- <sup>25</sup> *Ibid.*, pág. 48.
- <sup>26</sup> En su respuesta para el sexto informe, Myanmar declaró enfáticamente que era un país abolicionista de facto.
- <sup>27</sup> Camerún, Comoras, Etiopía, Guinea Ecuatorial, Guyana, India, Jamahiriya Árabe Libia, Lesotho, Líbano, Mongolia, República de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Sierra Leona y Zambia.
- <sup>28</sup> South Asia Human Rights Documentation Centre, *Use of the Death Penalty in India* (<http://www.hrhc.net/sahrhc>).
- <sup>29</sup> Amnistía Internacional, *Sierra Leone: Amnesty International expresses dismay at 10 death sentences for treason*, AI Index: AFR 51/009/2004 (21 de diciembre de 2004).
- <sup>30</sup> Hands Off Cain 2004 Report, págs. 51 y 52.
- <sup>31</sup> Amnistía Internacional, *Zambia: Time to Abolish the Death Penalty*, AI Index: AFR 63/004/2001 (julio de 2001) y *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/001/2004 (junio de 2004).
- <sup>32</sup> Amnistía Internacional, *The Death Penalty Worldwide: Developments in 2000*, AI Index: ACT 50/001/2001, pág. 9.
- <sup>33</sup> Afganistán, Arabia Saudita, Bahamas, Bangladesh, Belarús, Botswana, Burundi, Chad, China, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, Guinea, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Jordania, Kuwait, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Palestina, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Popular Democrática de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Tailandia, Taiwán (Provincia de China), Tayikistán, Trinidad y Tabago, Uganda, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen y Zimbabue.
- <sup>34</sup> En enero de 2000, el Gobernador anunció una moratoria de las ejecuciones cuando estableció una investigación del sistema estatal de la pena capital a raíz de sospechas de condenas erróneas en casos de condenas a muerte.
- <sup>35</sup> OSCE background paper 2004/1, secc. 3.9.
- <sup>36</sup> Véase el sitio Web del Ministerio de Justicia de Taiwán (Provincia de China) en <http://www.moj.gov.tw/english/file/execution.pdf>.
- <sup>37</sup> OSCE background paper 2004/1 (octubre de 2004), secc. 3.3, que cita el *Tajikistan Daily Digest*, Eurasianet, 4 de junio de 2004.



- <sup>38</sup> Las cifras suministradas son confusas porque otro cuadro da un total 74 (72 condenados por tribunales penales ordinarios y 2 por tribunales militares) pero la suma año tras año asciende a 75 personas.
- <sup>39</sup> No se incluyó al Iraq por falta de información fidedigna para comparar los dos períodos quinquenales. No obstante, se sabe que durante el régimen de Saddam Hussein se realizaron muchas ejecuciones. Hands Off Cain ha recibido información de por lo menos 214 ejecuciones en 2002 y 113 en los primeros meses de 2003.
- <sup>40</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/001/2004 (Junio de 2004). En enero de 2004, el Primer Ministro de Viet Nam firmó una decisión por la que los informes y las estadísticas sobre la pena de muerte se clasificaban como secretos de Estado: véase también Reino Unido, Oficina de Relaciones Exteriores y Asuntos del Commonwealth, *Human Rights Annual Report 2004* (HM Stationery Office, 2004), pág. 188.
- <sup>41</sup> Por ejemplo, la resolución del Parlamento Europeo sobre la pena de muerte en el mundo y la designación de un Día europeo contra la pena de muerte. Véase Minutas del 5 de julio de 2001, edición final.
- <sup>42</sup> Por ejemplo R. Hood y colaboradores, *The Death Penalty—Abolition in Europe* (Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 1999); Robert Badinter y colaboradores, *Death Penalty—Beyond Abolition* (Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2004), y un folleto no oficial, “Death is not justice: the Council of Europe and the death penalty” (actualizado en marzo de 2004).
- <sup>43</sup> Minutas del 23 de octubre de 2003, edición final.
- <sup>44</sup> Según las respuestas al cuestionario recibidas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa.
- <sup>45</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, No. 187.
- <sup>46</sup> Véase la situación en la página Web del Consejo de Europa (<http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ChercheSig.asp?NT=187&CM=7&DF=03/03/05&CL=ENG>).
- <sup>47</sup> Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, No. 36; párrafo 3 del artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe a los Estados restablecer la pena capital.
- <sup>48</sup> Hay 65 países, enumerados en el cuadro 6, que han ratificado uno o más de los protocolos, a los que hay que añadir Bolivia, Haití, Honduras y la República Dominicana (abolicionistas para todos los delitos) y Argentina, Chile, El Salvador, México y Perú, que son abolicionistas para los delitos comunes y están obligados por su ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos a no restablecer la pena capital respecto de delitos para los que fue abolida.
- <sup>49</sup> *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, No. C 364/1, 18 de diciembre de 2000.
- <sup>50</sup> Directrices sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo (Estrasburgo, Dirección de Derechos Humanos, 2002).
- <sup>51</sup> Consejo de Europa, *European Treaty Series*, No. 190.
- <sup>52</sup> CCPR/C/48/D/470/1991.
- <sup>53</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/58/40), párr. 147.
- <sup>54</sup> Véase, por ejemplo, Roger Hood, *The Death Penalty: A Worldwide Perspective*, 3rd ed. (Oxford University Press, 2002), en particular los capítulos 3 a 6.
- <sup>55</sup> Por ejemplo, en relación con Viet Nam, el Comité observó que el número de delitos punibles con la pena de muerte había disminuido de 44 a 29, se podía imponer por oposición a una orden y violaciones de la seguridad nacional, dos conceptos que eran excesivamente vagos y contradecían el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea*

*General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/57/40), párr. 82 (7). El Comité había expresado igual preocupación por el artículo 4 de la Ley de promoción de la libertad de la Jamahiriya Árabe Libia, que estipulaba que la pena de muerte se podía imponer a “una persona cuya vida pone en peligro o corrompe a la sociedad” y por un texto similar en la Gran Declaración Verde (véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/54/40), párr. 128).

- <sup>56</sup> William A. Schabas, “International law and the death penalty: reflecting or promoting change?”, *Capital Punishment: Strategies for Abolition*, Peter Hodgkinson y William A. Schabas, eds. (Cambridge, Cambridge University Press, 2004), págs. 36 a 62.
- <sup>57</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/005/1999 (diciembre de 1999).
- <sup>58</sup> OSCE background paper 2004/1, pág. 25.
- <sup>59</sup> *Ibid.*, pág. 32.
- <sup>60</sup> En 2001, Uzbekistán abolió la pena capital por traición, conspiración criminal, venta ilícita de grandes cantidades de estupefacientes y violación de una mujer menor de 14 años; en 2003, se abolió la pena capital por agresión contra otro Estado y genocidio. Véase OSCE background paper 2004/1, pág. 44.
- <sup>61</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/56/40), párr. 86 (4).
- <sup>62</sup> *Carpo et al v. the Philippines* (Comunicación No. 1077/2002, opiniones adoptadas el 28 de marzo de 2003).
- <sup>63</sup> Véase, por ejemplo, el caso *Hughes and Spence v. The Queen*, que fue confirmado por el Comité Judicial del Consejo Privado del Reino Unido, el tribunal de apelación supremo, en *The Queen v. Peter Hughes* [2002] UKPC 12; *Patrick Reyes v. The Queen* [2002] UKPC 11; y *Roodal v. The State of Trinidad and Tobago* [2003] UKPC 78. Véase también *Thompson v. Saint Vincent and the Grenadines*, Comunicación No. 806/1998, opiniones del Comité de Derechos Humanos adoptadas el 18 de octubre de 2000. En *Kennedy v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 845/1998, las opiniones adoptadas el 26 de marzo de 2002) el Comité de Derechos Humanos dictaminó que la pena de muerte obligatoria por asesinato cuando el hecho comprende violencia personal y esto resulta inadvertidamente en la muerte de la víctima era una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/57/40), párr. 138.
- <sup>64</sup> Amnistía Internacional, *The exclusion of child offenders from the death penalty under general international law*, AI Index: ACT 50/004/2003 (julio de 2003).
- <sup>65</sup> Organización de los Estados Americanos, *Treaty Series*, No. 36.
- <sup>66</sup> Unión Africana, documento de la OUA CAB/LEG/24.9/49 (1990).
- <sup>67</sup> Véase Amnistía Internacional, ACT 50/004/2003, pág. 1; véase también Schabas, *op. cit.*, pág. 59.
- <sup>68</sup> En Bahrein, la edad mínima era 19 años.
- <sup>69</sup> Amnistía Internacional, *Facts and figures on the death penalty* (<http://web.amnesty.org/pages/deathpenalty-facts-eng>); véase también, Hands Off Cain 2004 Report, pág. 89.
- <sup>70</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/003/2001 (junio de 2001).
- <sup>71</sup> Amnistía Internacional, *Stop Child Executions! Ending the Death Penalty for Child Offenders*, AI Index: ACT 50/001/2004, pág. 10.

- <sup>72</sup> Amnistía Internacional, *Children and the Death Penalty: Executions Worldwide Since 1990*, AI Index: ACT/50/010/2000, pág. 7; y Amnistía Internacional, *Stop Child Executions...*
- <sup>73</sup> Amnistía Internacional, News Release, *Pakistan: Young Offenders Taken off Death Row*, AI Index: ASA 33/029/2001; y *Death Penalty News*, AI Index: ACT 001/2002, pág. 2.
- <sup>74</sup> Amnistía Internacional, *The Death Penalty in 2000*, AI Index: ASA 17/03/2002.
- <sup>75</sup> *Michael Domingues v. Nevada*, 528 U.S. 963 (1999).
- <sup>76</sup> Victor L. Streib, *The Juvenile Death Penalty Today: Death Sentences and Executions for Juvenile Crimes, 1 January 1973 to 30 September 2004* (www.deathpenaltyinfo.org).
- <sup>77</sup> *En Re: Kevin Nigel Stanford*, 537 U.S. (2002), 21 de octubre de 2002.
- <sup>78</sup> *Roper v. Simmons*, 03-633, 1 de marzo de 2005 (<http://www.supremecourtus.gov/opinions/04slipopinion.html>).
- <sup>79</sup> Véase Yoshihiro Yasuda, “The Death Penalty in Japan”, *Death Penalty Beyond Abolition* (Estrasburgo, Consejo de Europa, 2004), págs. 215 a 231. Se refería a Tetsuo Kawanaka, ejecutado en 1993.
- <sup>80</sup> Véase Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, *The Death Penalty in the OSCE Area*, OSCE background paper 2003/1, págs. 33 y 37.
- <sup>81</sup> 122 S.Ct. 2242 (2002).
- <sup>82</sup> “Mental Retardation and the Death Penalty” en www.deathpenaltyinfo.org.
- <sup>83</sup> *Ramjattan v. Trinidad and Tobago* (*The Times*, 1 de abril de 1999) y *Campbell v. Trinidad and Tobago* (21 de julio de 1999, no comunicado).
- <sup>84</sup> Comunicación No. 684/1996 (opiniones adoptadas el 2 de abril de 2002).
- <sup>85</sup> En 2002, Cuba aseguró a la Comisión de Derechos Humanos que no ejecutaba a personas con enfermedades mentales (véase E/CN.4/2003/106, anexo II, párr. 9).
- <sup>86</sup> “Mental Illness and the Death Penalty” en www.deathpenaltyinfo.org; y OSCE background paper 2004/1, págs. 41 y 42.
- <sup>87</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto periodo de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/55/40), párr. 111.
- <sup>88</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, *The Death Penalty in Japan: A Practice Unworthy of a Democracy*, informe de la Misión Internacional de Investigación, No. 359/2 (mayo de 2003), pág. 14 (en adelante, FIDH report No. 359/2).
- <sup>89</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty News*, AI Index: ACT 53/002/2003 (marzo de 2003).
- <sup>90</sup> Centro de Información sobre la Pena Capital, *Innocence and the Crisis in the American Death Penalty* (septiembre de 2004) en www.deathpenaltyinfo.org.
- <sup>91</sup> Véase “DPIC SUMMARY: The Innocence Protection Act of 2004” en www.deathpenaltyinfo.org.
- <sup>92</sup> “Report of the Governor’s Commission on Capital Punishment”, George H. Ryan, Gobernador de Illinois (abril de 2002), pág. 207.
- <sup>93</sup> Conferencia titulada “Does Japan need the Death Penalty in the 21st Century?” celebrada en Miyaziki City, Japón, el 7 de octubre de 2004; se dispone de un informe de la JFBA.
- <sup>94</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto periodo de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/54/40), párr. 164.
- <sup>95</sup> Yoshihiro Yasuda, *op. cit.*, págs. 215 a 231.

- <sup>96</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/55/40), párr. 108.
- <sup>97</sup> En otra parte, la respuesta decía “En Tailandia no se celebran audiencias públicas en todas las circunstancias: no obstante, se informa al público de todas las sentencias de muerte”.
- <sup>98</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/56/40), párr. 72 (7); y *Kennedy v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 845/1998, opiniones adoptadas el 26 de marzo de 2002); *Teesdale v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 677/1996, opiniones adoptadas el 1 de abril de 2002); y *Sooklal v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 928/2000, opiniones adoptadas el 21 de marzo de 2003).
- <sup>99</sup> Véase *Ashby v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 580/1994, opiniones adoptadas el 21 de marzo de 2002); *Wanza v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 683/1996, opiniones adoptadas el 26 de marzo de 2002); *Francis et al v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 899/1999, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2002); *Boodoo v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 721/1996, opiniones adoptadas el 2 de abril de 2002); *Sextus v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 818/1998, opiniones adoptadas el 16 de julio de 2001); y *Evans v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 908/2000, opiniones adoptadas el 21 de marzo de 2003). Véase también *Kennedy, Teesdale and Sooklal v. Trinidad and Tobago* citado en la nota 98.
- <sup>100</sup> Amnistía Internacional, *US: Arbitrary, Discriminatory or Cruel*, AI Index: AMR 51/003/2002, págs. 8 y 9.
- <sup>101</sup> [www.deathpenaltyinfo.org](http://www.deathpenaltyinfo.org).
- <sup>102</sup> Federación Internacional de Derechos Humanos, *The Death Penalty in the United States*, Misión Internacional de Investigación No. 316/2 (mayo de 2002) (en adelante FIDH report No. 316/2).
- <sup>103</sup> *Ring v. Arizona*, 122 S.Ct. 2428 (2002); y *Schriro v. Summerlin*, 341 F.3d 1082 (véase [www.deathpenaltyinfo.org](http://www.deathpenaltyinfo.org)).
- <sup>104</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, No. 8638.
- <sup>105</sup> Corte Internacional de Justicia, Lista General No. 128.
- <sup>106</sup> Orden de la Comisión Militar No. 1, “Procedures for trials by military commissions of certain non-United States citizens in the war against terrorism”, 21 de marzo de 2002. Véase OSCE background paper 2004/1, pág. 43.
- <sup>107</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty Developments 1999*, AI Index: ACT 50/04/00, pág. 21.
- <sup>108</sup> Hands Off Cain 2004 Report, págs. 37 y 38.
- <sup>109</sup> Amnistía Internacional, *Saudi Arabia, Defying World Trends*, AI Index: MDE 23/015/2001; véase también Lamri Chirouf, “Defying World Trends”, monografía presentada al Primer Congreso Mundial contra la Pena de Muerte (Estrasburgo, junio de 2001).
- <sup>110</sup> Amnistía Internacional, *People’s Republic of China. Establishing the Rule of Law and Respect for Human Rights: The Need for Institutional and Legal Reforms*, AI Index: ASA 17/052/2002; y *Executed “according to law”?: the death penalty in China*, AI Index: ASA 17/003/2004.
- <sup>111</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/58/40), párr. 77.
- <sup>112</sup> *Ibid.*, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/56/40), párr. 81.
- <sup>113</sup> *Kurbanova v. Tajikistan* (Comunicación No. 1096/2002, opiniones adoptadas el 6 de noviembre de 2003); citado en OSCE background paper 2004/1, pág. 34.

- <sup>114</sup> *Arutyunyan v. Uzbekistan* (Comunicación No. 917/2000, opiniones adoptadas el 29 de marzo de 2004); citado en OSCE background paper 2004/1, pág. 46.
- <sup>115</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/55/40), párr. 110.
- <sup>116</sup> Amnistía Internacional, *Report 2001*, pág. 61.
- <sup>117</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/58/40), párr. 77.
- <sup>118</sup> *Mansaraj et al v. Sierra Leone* (Comunicaciones Nos. 839/1998, 840/1998 y 841/1998, opiniones adoptadas el 16 de julio de 2001).
- <sup>119</sup> Véase Amnistía Internacional, “Killing Chickens to Scare Monkeys”, monografía presentada al Primer Congreso Mundial contra la Pena de Muerte (Estrasburgo, junio de 2001).
- <sup>120</sup> Amnistía Internacional, *Executed “according to law”?: the death penalty in China*, AI Index: ASA 17/003/2004.
- <sup>121</sup> Yoshiro Yasuda, *op. cit.*, pág. 226.
- <sup>122</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/56/40), párr. 85.
- <sup>123</sup> Véase *The Death Penalty in China: a Baseline Document*, The Rights Practice (diciembre de 2003), pág. 30, en <http://www.rights-practice.org>.
- <sup>124</sup> 2000, 3 WLR, 178; véase también Amnistía Internacional, *Death Penalty Developments 2000*, AI Index: ACT 50/001/2001.
- <sup>125</sup> Amnistía Internacional, *Death Penalty Developments 2001*, AI Index: ACT 50/001/2001; y *Hands Off Cain 2004 Report*, págs. 83 a 85.
- <sup>126</sup> Amnistía Internacional, AI Index: MDE 23/015/2001.
- <sup>127</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/57/40), párr. 83.
- <sup>128</sup> FIDH report No. 359/2, véase la nota 88 *supra*.
- <sup>129</sup> Yoshihiro Yasuda, *op. cit.*, pág. 226.
- <sup>130</sup> *Piandiong et al v. the Philippines* (Comunicación No. 869/1999, opiniones adoptadas el 19 de octubre de 2000).
- <sup>131</sup> Amnistía Internacional, *Report 2001*, pág. 40.
- <sup>132</sup> Amnistía Internacional, *Botswana*, AI Index: AFR 15/002/2001.
- <sup>133</sup> OSCE background paper 2004/1, pág. 35.
- <sup>134</sup> OSCE background paper 2004/1, pág. 47.
- <sup>135</sup> En El Salvador las ejecuciones (por delitos militares) se realizan mediante pelotón de fusilamiento en un lugar designado por los tribunales.
- <sup>136</sup> Véase *Use of the Death Penalty in India* (Nueva Delhi, Centro de Documentación sobre Derechos Humanos del Asia meridional, 2004), págs. 21 a 26, que cita el informe de la Comisión de Derecho de la India.
- <sup>137</sup> Véase Marian Borg y Michael Radelet, “On botched executions”, *Capital Punishment: Strategies for Abolition*, Peter Hodgkinson y William A. Schabas, eds. (Cambridge, Cambridge University Press, 2004), págs. 143 a 168. Borg y Radelet definen “ejecuciones malogradas” como aquellas en que problemas o demoras no previstos causan, por lo menos aparentemente,

- una agonía innecesaria al recluso o que reflejan una gran incompetencia del encargado de la ejecución. Amnistía Internacional informó de que en 2000 la ejecución de dos hombres por inyección letal, que se transmitió en vivo por televisión, había sido “malograda” AI/AR 2001, pág. 113. Véase también Deborah Denno, “Lethally Humane? The Evolution of Execution Methods in the USA”, *America’s Experiment with Capital Punishment*, 2nd ed., James R. Acker, Robert M. Bohm y Charles S. Lanier, eds. (Carolina Academic Press, 2004), págs. 693 a 762.
- <sup>138</sup> [www.wma.net/e/policy/20-6-81\\_e.html](http://www.wma.net/e/policy/20-6-81_e.html).
- <sup>139</sup> Amnistía Internacional, *Iran: Lives in the balance: an open appeal to Iran’s judicial authorities*, AI Index: MDE 13/055/2004 y AI/AR 2004, pág. 132.
- <sup>140</sup> Reino Unido, Ministerio Relaciones Exteriores y de Asuntos del Commonwealth, *Human Rights Annual Report 2004* (HM Stationary Office, 2004), pág. 190.
- <sup>141</sup> Amnistía Internacional, *Report 2001*, pág. 207, y *Report 2003*, pág. 215.
- <sup>142</sup> Reino Unido, Ministerio Relaciones Exteriores y de Asuntos del Commonwealth, *Human Rights Annual Report...*, declara que al final de 2003 había en las cárceles del Pakistán 6.593 condenados a muerte, en comparación con 5.758 en septiembre de 2002, pág. 189.
- <sup>143</sup> Hands Off Cain 2004 Report, pág. 35.
- <sup>144</sup> Comunicación No. 908/2000, opiniones adoptadas el 21 de marzo de 2003.
- <sup>145</sup> Véase también *Francis et al v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 899/1999, opiniones adoptadas el 25 de julio de 2002); *Teesdale v. Trinidad and Tobago* (Comunicación No. 677/1996, opiniones adoptadas el 1 de abril de 2002).
- <sup>146</sup> Yoshihiro Yasuda, *op. cit.*, págs. 224 y 225.
- <sup>147</sup> FIDH report No. 359/2, pág. 19 a 21.
- <sup>148</sup> Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40*, vol. I (A/56/40), párr. 79 (9).
- <sup>149</sup> Amnistía Internacional, *Report 2004*, pág. 57.
- <sup>150</sup> FIDH report No. 316/2, pág. 28.
- <sup>151</sup> Éste es el caso de El Salvador; cuando una persona va a ser ejecutada en virtud de las leyes militares, “La persona condenada a muerte ‘será colocada en una sala especial, donde podrá recibir a sus familiares y amigos y, si lo solicita, a un religioso, y recibirá todo lo que haga falta para asegurar que sus necesidades son atendidas de conformidad con la ley...’. La base de estos arreglos son las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”.
- <sup>152</sup> Durante una conferencia de prensa el 27 de septiembre de 2004, la nueva Ministra de Justicia del Japón dijo que había decidido ordenar ejecuciones sobre una “base de caso por caso”, y con respecto a la divulgación de los nombres de los ejecutados, dijo que sus nombres se daban a conocer durante el juicio, con lo que ya quedaban castigados socialmente. Por lo tanto, pensaba que anunciar sus nombres el día de la ejecución sería cruel. (<http://www.moj.go.jp/SPEECH/POINT/sp040927-01.html>).
- <sup>153</sup> *Schedko v. Belarus* (Comunicación No. 886/1999, opiniones adoptadas el 3 de abril de 2003); y *Staselovich v. Belarus* (Comunicación No. 887/1999, opiniones adoptadas el 3 de abril de 2003).
- <sup>154</sup> Véase la nota 132 *supra*.
- <sup>155</sup> Véase Anatoly Pristavkin, “The Russian Federation and the death penalty”, *Death Penalty—Beyond Abolition* (Estrasburgo, Council of Europe Publishing, 2004), págs. 199 a 204.

## Anexo I

### Datos y cuadros complementarios

Cuadro 1  
Situación respecto de la pena capital en diciembre de 2003: países y territorios retencionistas<sup>a</sup>

Afganistán	Guyana	República Democrática del Congo
Arabia Saudita	India	República Popular Democrática de Corea
Bahamas	Indonesia	República Unida de Tanzania
Bahrein	Irán (República Islámica del)	Rwanda
Bangladesh	Iraq	Saint Kitts y Nevis
Belarús	Jamahiriya Árabe Libia	San Vicente y las Granadinas
Botswana	Japón	Santa Lucía
Burundi	Jordania	Sierra Leona
Camerún	Kuwait	Singapur
Chad	Lesotho	Somalia
China	Líbano	Sudán
Comoras	Malasia	Tailandia
Cuba	Mongolia	Tayikistán <sup>b</sup>
Egipto	Nigeria	Trinidad y Tabago
Emiratos Árabes Unidos	Omán	Uganda
Estados Unidos de América	Pakistán	Uzbekistán
Etiopía	Palestina	Viet Nam
Filipinas	Provincia china de Taiwán	Yemen
Guatemala	Qatar	Zambia
Guinea	República Árabe Siria	Zimbabwe
Guinea Ecuatorial	República de Corea	

*Nota:* Los países y territorios mencionados más arriba retienen la pena de muerte para los delitos comunes. La mayoría de ellos han llevado a cabo ejecuciones durante los 10 últimos años. En algunos casos, sin embargo, es difícil determinar si de hecho se han llevado a cabo las ejecuciones.

<sup>a</sup> Un total de 62 países y territorios.

<sup>b</sup> Tayikistán instituyó una moratoria oficial de las ejecuciones en 2004 sin ningún límite temporal; por lo tanto, ha pasado a ser un país abolicionista de facto.

**Cuadro 2**  
**Situación respecto de la pena capital en diciembre de 2003: países y territorios**  
**totalmente abolicionistas<sup>a</sup>**

<i>País o territorio</i>	<i>Fecha de la abolición para todos los delitos</i>	<i>Fecha de la abolición para los delitos comunes</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Alemania	1987		..
Andorra	1990		1943
Angola	1992		..
Armenia	2003		1991
Australia	1985	1984	1967
Austria	1968	1950	1950
Azerbaiyán	1998		1993
Bélgica	1996		1950
Bolivia	1997	1991	1974
Bosnia y Herzegovina	2001	1997	..
Bulgaria	1998		1989
Cabo Verde	1981		1835
Camboya	1989		..
Canadá	1998	1976	1962
Chipre	2002	1983	1962
Colombia	1910		1909
Costa Rica	1877		..
Côte d'Ivoire	2000		1960
Croacia	1991		1987
Dinamarca	1978	1933	1950
Djibouti	1995		1977 <sup>b</sup>
Ecuador	1906		..
Eslovaquia	1990		..
Eslovenia	1989		1957
España	1995	1978	1975
Estonia	1998		1991
ex República Yugoslava de Macedonia	1991		..
Finlandia	1972	1949	1944
Francia	1981		1977
Georgia	1997		1994
Guinea-Bissau	1993		1986
Haití	1987		1972
Honduras	1956		1940
Hungría	1990		1988
Irlanda	1990		1954
Islandia	1928		1830
Islas Marshall	1986		1986 <sup>b</sup>
Islas Salomón	1978	1966	1966 <sup>d</sup>
Italia	1994	1947	1947
Kiribati	1979		1979 <sup>b</sup>
Liechtenstein	1987		1785



<i>País o territorio</i>	<i>Fecha de la abolición para todos los delitos</i>	<i>Fecha de la abolición para los delitos comunes</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Lituania	1998		1995
Luxemburgo	1979		1949
Malta	2000		1943
Mauricio	1995		1987
Micronesia (Estados Federados de)	1986		1986 <sup>b</sup>
Mónaco	1962		1847
Mozambique	1990		1986
Namibia	1990		1988
Nepal	1997	1990	1979
Nicaragua	1979		1930
Noruega	1979	1905	1948
Nueva Zelandia	1989	1961	1957
Países Bajos	1982	1870	1952
Palau	1994		1994 <sup>b</sup>
Panamá			1903
Paraguay	1992		1928
Polonia	1997		1988
Portugal	1976	1867	1849
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1998	1965 <sup>e</sup>	1964
República Checa	1990		..
República de Moldova	1995		1989
República Dominicana	1966		..
Rumania	1989		1989
San Marino	1865	1848	1468
Santa Sede	1969		..
Santo Tomé y Príncipe	1990		1975 <sup>b</sup>
Serbia y Montenegro	2002		1989
Seychelles	1993		1976 <sup>c</sup>
Sudáfrica	1997	1995	1991
Suecia	1972	1921	1910
Suiza	1992	1942	1944
Timor-Leste	1999		1999 <sup>b</sup>
Turkmenistán	1999		1997
Tuvalu	1976		1976 <sup>b</sup>
Ucrania	1999		1997
Uruguay	1907		..
Vanuatu	1980		1980 <sup>b</sup>
Venezuela	1863		..

*Nota:* Los dos puntos (..) indican que la información no está disponible.

<sup>a</sup> Un total de 79 países y territorios.

<sup>b</sup> Año en que obtuvo la independencia. Desde ese momento no se han realizado ejecuciones. No se conoce la fecha de la última ejecución antes de la independencia.

<sup>c</sup> Pasó a ser totalmente abolicionista en 2004.

<sup>d</sup> Antes de ese año.

<sup>e</sup> La pena capital para los delitos comunes se abolió en Irlanda del Norte en 1973.

**Cuadro 3**  
**Situación respecto de la pena capital en diciembre de 2003: países y territorios**  
**abolicionistas para los delitos comunes solamente<sup>a</sup>**

<i>País</i>	<i>Fecha de la abolición para los delitos comunes</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Albania	2000	1995
Argentina	1984	1916
Brasil	1979	1855
Chile	2001	1985
El Salvador	1983	1973
Fiji	1999	1964
Grecia <sup>b</sup>	1993	1972
Israel	1954	1962
Letonia	1999	1996
México	..	1930
Perú	1979	1979
Turquía	2002	1984

*Nota:* Los dos puntos (..) indican que la información no está disponible.

<sup>d</sup> Un total de 12 países.

<sup>b</sup> Pasó a ser plenamente abolicionista en 2004.

<sup>c</sup> Ha llevado a cabo una o más ejecuciones en los 10 últimos años, pero ha contraído un compromiso internacional para cesar la práctica.

**Cuadro 4**  
**Situación respecto de la pena capital en diciembre de 2003: países y territorios de facto abolicionistas<sup>a</sup>**

<i>País o territorio</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Antigua y Barbuda	1989
Argelia	1993
Barbados	1984
Belice	1986
Benin	1989
Bhután <sup>b</sup>	1964
Brunei Darussalam	1957
Burkina Faso	1989
Dominica	1986
Eritrea	1989
Federación de Rusia	1996
Gabón	1989
Gambia	1981
Ghana	1993
Granada	1978
Jamaica	1988
Kazajstán <sup>c</sup>	
Kenya	1987
Kirguistán <sup>c</sup>	
Liberia	1993
Madagascar	1958
Malawi	1992
Maldivas	1952
Mali	1980
Marruecos	1993
Mauritania	1989
Myanmar	1989
Nauru	1968 <sup>d</sup>
Níger	1976
Papua Nueva Guinea	1950
República Centroafricana	1981
República Democrática del Congo	1982
República Democrática Popular Lao	1989
Samoa <sup>b</sup>	1962
Senegal <sup>b</sup>	1967
Sri Lanka	1976

---

<i>País o territorio</i>	<i>Fecha de la última ejecución</i>
Surinam	1982
Swazilandia	1989
Togo	1979
Tonga	1982
Túnez	1991

---

*Nota:* Los dos puntos (..) indican que la información no está disponible.

<sup>a</sup> Un total de 41 países.

<sup>b</sup> Estos países abolieron completamente la pena de muerte en 2004.

<sup>c</sup> Estos países han llevado a cabo ejecuciones en los 10 últimos años, pero han contraído un compromiso internacional para cesar la práctica.

<sup>d</sup> Año en que obtuvo la independencia. Desde ese momento no se han realizado ejecuciones. No se conoce la fecha de la última ejecución antes de la independencia.

Cuadro 5  
**Países que han firmado o ratificaron los Protocolos No. 6 y No. 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, el Segundo Protocolo Optativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y/o el Protocolo de la Convención Americana de Derechos Humanos**

<i>Países (por regiones)</i>	<i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales</i>				<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>		<i>Convención Americana de Derechos Humanos</i>	
	<i>Firmaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Firmaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Firmaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Ratificaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Firmaron el Protocolo</i>	<i>Ratificaron el Protocolo</i>
<b>Asia y el Pacífico</b>								
Armenia	X (2001)	X (2003)						
Australia						X (1990)		
Nepal						X (1998)		
Nueva Zelandia					X (1990)	X (1990)		
Seychelles						X (1994)		
Timor-Leste						X (2003)		
Turquía	X (2003)	X (2003)	X (2004)		X (2004)			
Turkmenistán						X (2000)		
<b>América Latina y el Caribe</b>								
Brasil							X (1994)	X (1996)
Chile					X (2001)		X (2001)	
Colombia						X (1997)		
Costa Rica					X (1990)	X (1998)	X (1991)	X (1998)
Ecuador						X (1993)	X (1990)	X (1998)
Honduras					X (1990)			
Nicaragua					X (1990)		X (1990)	X (1999)
Panamá						X (1993)	X (1990)	X (1991)
Paraguay						X (2003)	X (1999)	X (2000)
Uruguay					X (1990)	X (1993)	X (1990)	X (1994)
Venezuela							X (1990)	X (1992)
<b>Europa oriental</b>								
Albania	X (2000)	X (2000)	X (2003)					
Azerbaiyán	X (2001)	X (2002)				X (1999)		

<i>Países (por regiones)</i>	<i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales</i>				<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>		<i>Convención Americana de Derechos Humanos</i>	
	<i>Firmaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Firmaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Firmaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Ratificaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Firmaron el Protocolo</i>	<i>Ratificaron el Protocolo</i>
Bosnia y Herzegovina	X (2002)	X (2002)	X (2002)	X (2003)	X (2000)	X (2001)		
Bulgaria	X (1999)	X (1999)	X (2002)	X (2003)	X (1999)	X (1999)		
Croacia	X (1996)	X (1997)	X (2002)	X (2003)		X (1995)		
Eslovaquia	X (1991)	X (1992)	X (2002)		X (1998)	X (1999)		
Eslovenia	X (1993)	X (1994)	X (2002)	X (2003)	X (1993)	X (1994)		
Estonia	X (1993)	X (1998)	X (2002)	X (2004)		X (2004)		
ex República Yugoslava de Macedonia	X (1996)	X (1997)	X (2002)	X (2004)		X (1995)		
Federación de Rusia	X (1997)							
Georgia	X (1999)	X (2000)	X (2002)	X (2003)		X (1999)		
Hungría	X (1990)	X (1992)	X (2002)	X (2003)		X (1994)		
Letonia	X (1998)	X (1999)	X (2002)					
Lituania	X (1999)	X (1999)	X (2002)	X (2004)	X (2000)	X (2002)		
Polonia	X (1999)	X (2000)	X (2002)		X (2000)			
República Checa	X (1991)	X (1992)	X (2002)	X (2004)		X (2004)		
República de Moldova	X (1996)	X (1997)	X (2002)					
Rumania	X (1993)	X (1994)	X (2002)	X (2003)	X (1990)	X (1991)		
Serbia y Montenegro	X (2003)	X (2004)	X (2003)	X (2004)		X (2001)		
Ucrania	X (1997)	X (2000)	X (2002)	X (2003)				
<b>África</b>								
Cabo Verde						X (2000)		
Djibouti						X (2002)		
Guinea-Bissau					X (2000)			
Mozambique						X (1993)		
Namibia						X (1994)		
Santo Tomé y Príncipe					X (2000)			
Sudáfrica						X (2002)		
<b>Europa occidental</b>								
Alemania	X (1983)	X (1989)	X (2002)	X (2004)	X (1990)	X (1992)		

<i>Países (por regiones)</i>	<i>Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales</i>				<i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>		<i>Convención Americana de Derechos Humanos</i>	
	<i>Firmaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 6</i>	<i>Firmaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Ratificaron el Protocolo No. 13</i>	<i>Firmaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Ratificaron el Segundo Protocolo Facultativo</i>	<i>Firmaron el Protocolo</i>	<i>Ratificaron el Protocolo</i>
	Andorra	X (1996)	X (1996)	X (2002)	X (2003)	X (2002)		
Austria	X (1983)	X (1985)	X (2002)	X (2004)	X (1991)	X (1993)		
Bélgica	X (1983)	X (1998)	X (2002)	X (2003)	X (1990)	X (1998)		
Chipre	X (1999)	X (2000)	X (2002)	X (2003)		X (1999)		
Dinamarca	X (1983)	X (1983)	X (2002)	X (2002)	X (1990)	X (1994)		
España	X (1983)	X (1985)	X (2002)		X (1990)	X (1991)		
Finlandia	X (1989)	X (1990)	X (2002)	X (2004)	X (1990)	X (1991)		
Francia	X (1983)	X (1986)	X (2002)					
Grecia	X (1983)	X (1998)	X (2002)			X (1997)		
Irlanda	X (1994)	X (1994)	X (2002)	X (2002)		X (1993)		
Islandia	X (1985)	X (1987)	X (2003)	X (2004)	X (1991)	X (1991)		
Italia	X (1983)	X (1988)	X (2002)		X (1990)	X (1995)		
Liechtenstein	X (1990)	X (1990)	X (2002)	X (2002)		X (1998)		
Luxemburgo	X (1983)	X (1985)	X (2002)		X (1990)	X (1992)		
Malta	X (1991)	X (1991)	X (2002)	X (2002)		X (1994)		
Mónaco	X (2004)		X (2004)			X (2000)		
Noruega	X (1983)	X (1988)	X (2002)		X (1990)	X (1991)		
Países Bajos	X (1983)	X (1986)	X (2002)		X (1990)	X (1991)		
Portugal	X (1983)	X (1986)	X (2002)	X (2003)	X (1990)	X (1990)		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	X (1999)	X (1999)	X (2002)	X (2003)	X (1999)	X (1999)		
San Marino	X (1989)	X (1989)	X (2002)	X (2003)	X (2003)	X (2004)		
Suecia	X (1983)	X (1984)	X (2002)	X (2003)	X (1990)	X (1990)		
Suiza	X (1983)	X (1987)	X (2002)	X (2002)		X (1994)		

## Anexo II

### Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte

1. A continuación se enumeran las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte que figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984.

a) En los países que no hayan abolido la pena de muerte, sólo podrá imponerse como sanción para los delitos graves, entendiéndose que su alcance se limitará a los delitos intencionales que tengan consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

b) La pena capital sólo podrá imponerse por un delito para el que la ley estipulara la pena de muerte en el momento en que fue cometido, quedando entendido que si, con posterioridad a la comisión del delito, la ley estableciera una pena menor, el delincuente se beneficiará del cambio;

c) No serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte en el caso de mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente, ni cuando se trate de personas que hayan perdido la razón;

d) Sólo se podrá imponer la pena capital cuando la culpabilidad del acusado se base en pruebas claras y convincentes, sin que quepa la posibilidad de una explicación diferente de los hechos;

e) Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con la sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>a</sup>, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso;

f) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias;

g) Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena; en todos los casos de pena capital se podrá conceder el indulto o la conmutación de la pena;

h) No se ejecutará la pena capital mientras estén pendientes algún procedimiento de apelación u otros procedimientos de recurso o relacionados con el indulto o la conmutación de la pena;

i) Cuando se aplique la pena capital, su ejecución se hará de forma que se cause el menor sufrimiento posible.

---

<sup>a</sup> Resolución 2200 A de la Asamblea General (XXI), anexo.



2. Además de las salvaguardias anteriormente mencionadas, en su resolución 1989/64, de 24 de mayo de 1989, el Consejo recomendó a los Estados Miembros que adoptaran medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procedía:

a) Prestando protección especial a las personas acusadas de delitos que lleven aparejada la pena de muerte, facilitándoles el tiempo y los medios para preparar su defensa, inclusive la asistencia letrada apropiada en todas las fases de las actuaciones, además de la protección prestada en casos en que no se imponga la pena capital;

b) Estatuyendo la obligatoriedad del recurso de apelación o reconsideración y una vía de acceso a medidas de gracia o indulto para todo delito por el que se imponga la pena capital;

c) Estableciendo un límite de edad después del cual nadie podrá ser condenado a muerte ni ejecutado;

d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de la pena o de su ejecución.

3. Asimismo, en su resolución 1996/15, de 23 de julio de 1996, el Consejo:

a) Pidió a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no había sido abolida que aplicasen plenamente las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a muerte, en las que se decía que la pena capital sólo podría imponerse como sanción para los delitos más graves, entendiéndose que su alcance se limitaría a los delitos intencionales que tuvieran consecuencias fatales u otras consecuencias extremadamente graves;

b) Alentó a los Estados Miembros en los que la pena de muerte no hubiera sido suprimida a procurar que todo reo en el que pudiera recaer la sentencia capital recibiera todas las garantías necesarias para asegurar un juicio imparcial, que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y teniendo presentes los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura<sup>b</sup>, los Principios Básicos sobre la función de los abogados<sup>c</sup>, las Directrices sobre la función de los fiscales<sup>d</sup>, el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión<sup>e</sup> y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>f</sup>;

<sup>b</sup> *Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. D.2, anexo.

<sup>c</sup> *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.3, anexo.

<sup>d</sup> *Ibid.*, secc. C.26.

<sup>e</sup> Resolución 43/173 de la Asamblea General, anexo.

<sup>f</sup> *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, 22 de agosto a 3 de septiembre de 1955: informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta 1956.IV.4), anexo I, secc. A.

c) Alentó también a los Estados Miembros en los que no se hubiera abolido la pena de muerte a que velasen por que los reos que no comprendieran suficientemente el idioma utilizado en el tribunal fueran informados plenamente, por medio de interpretación o traducción, de todos los cargos que pesaran contra ellos y del contenido de las pruebas pertinentes objeto de las deliberaciones del tribunal;

d) Exhortó a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que concedieran tiempo suficiente para preparar los recursos de apelación ante un tribunal superior y para llevar a término el procedimiento de apelación, así como para cursar peticiones de indulto, con objeto de dar plena aplicación a las reglas 5 y 8 de las salvaguardias que amparan los derechos de los condenados a la pena de muerte;

e) Exhortó también a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que velaran para que los funcionarios que interviniesen en las decisiones de llevar a cabo una ejecución estuvieran perfectamente informados de la situación de los recursos y peticiones de indulto del reo de que se tratara;

f) Instó a los Estados Miembros en los que pudiera ejecutarse la pena de muerte a que aplicaran plenamente las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos con objeto de reducir en lo posible el sufrimiento de los reos condenados a la pena capital a fin de evitar que se exacerbasen esos sufrimientos.

---